

26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

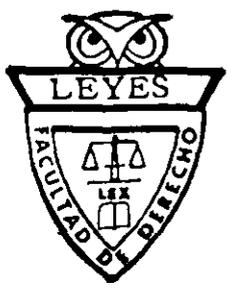
FACULTAD DE DERECHO

LA INDIVIDUALIZACION DE LA EJECUCION DE LA PENA

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CLAUDIA ALVAREZ ARTEAGA

DIRECTORA DE TESIS: LIC. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL: DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

276284



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

México, D.F. a 2 de Diciembre de 1999.

**ING. LEOPOLDO SILVA.
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNAM.
P R E S E N T E .**

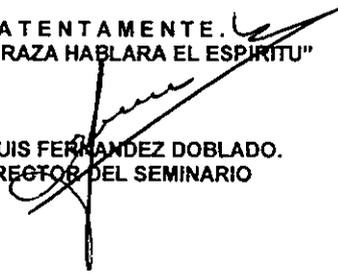
Muy distinguido Señor Director:

La compañera **CLAUDIA ALVAREZ ARTEAGA**, inscrita en el seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INDIVIDUALIZACION DE LA EJECUCION DE LA PENA**", bajo la dirección de la LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO en oficio de fecha 9 de noviembre de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales suplico a Usted ordenar los trámites tendientes a la celebración del Examen profesional de la compañera en referencia.

ATENTAMENTE .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contando día a día) a aquel que sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportunidad realización del trámite para la realización del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

A MIS PADRES:

**ELENA ARTEAGA DE LA CRUZ Y JESÚS ALVAREZ ROJAS,
CON TODO EL AMOR Y GRATITUD, QUE HAN SABIDO MOTIVAR
EN MI VIDA, DÁNDOME SIEMPRE LO MEJOR DE SI.**

A MIS HERMANOS:

**VIOLETA Y JAVIER, CON MUCHO CARÍÑO,
ESPERANDO SER UN HUMILDE ESTIMULO EN SU VIDA.**

AL SEÑOR LIC. RAFAEL MONTAÑO TRUEBA:
CON FRATERNAL CARIÑO Y RESPETO,
POR SU APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.

A LA LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO:
POR SU VALIOSA ASESORIA Y ORIENTACIÓN
EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

- 1.1 Concepto y definición de pena
- 1.2 Teorías sobre la pena
- 1.3 Individualización de la pena
 - 1.3.1 Criterios para la individualización
 - 1.3.2 Fases de la individualización
- 1.4 Características de la pena
- 1.5 Concepto de ejecución

CAPITULO II MARCO JURIDICO

- 2.1 Teorías sobre la pena
 - 2.1.1 El artículo 18 constitucional. Antecedentes
 - 2.1.2 El texto vigente del artículo 18 constitucional
 - 2.1.3 Otros artículos de la Constitución referidos a la ejecución penal
- 2.2 Código Penal para el Distrito Federal
- 2.3 Código de Procedimientos Penales
- 2.4 Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación
- 2.5 Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados

CAPITULO III

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

- 3.1 Los sustitutivos penales
- 3.2 Tratamiento en libertad
- 3.3 Tratamiento en semilibertad

- 3.4 Trabajo en favor de la comunidad
- 3.5 La multa
- 3.6 Condena condicional
- 3.7 Revocación de los sustitutivos penales

CAPITULO IV

LA INDIVIDUALIZACION DE LA EJECUCION DE LA PENA

- 4.1 Institución encargada de la ejecución penal
- 4.2 El juez ejecutor de penas
- 4.3 Razón para su creación
- 4.4 Estadísticas de población penitenciaria en México

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En este trabajo se tratan los aspectos principales relacionados con la penalidad así como las diversas teorías que la sostienen, sus características principales y las diversas legislaciones y reglamentos penales. Se estudiaron también las alternativas o sustitutivos penales y sus diversas variantes, tales como el tratamiento del delincuente en libertad, en semilibertad y los trabajos que deben realizarse en favor de la comunidad. Asimismo, se analiza la individualización propiamente dicha y las instituciones de la ejecución de la pena. Se hace la propuesta para la creación de la figura del juez ejecutor de penas, para concluir con algunos datos estadísticos recientes acerca de la capacidad penitenciaria y la población y sobrepoblación en los centros penales.

Históricamente, en Babilonia, desde el siglo XVIII antes de Cristo, con la que muchos consideran la más antigua legislación, conocida como *Código de Hammurabi*, se establecen ya los indicios de la pena o castigo. Algunas de las sanciones relevantes instituidas en esa histórica e importante reglamentación son:

- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el suyo.*
- Si alguno rompe a otro un hueso, rómpasele el hueso suyo.*
- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerto a aquel maestro.*
- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras.*

Con esto, la legislación establece la llamada *ley del talión*. Igualmente, tiene como particularidad la distinción que hace entre el dolo, culpa y caso fortuito:

- Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure "no le herí con intención" y pague al médico.*
- Si el buey de alguno es peligroso y el propietario sabiéndolo, no le hace los cuernos y deja de atarle, y el buey hiere a un libre y le mata, pague el dueño media mina de plata.*
- Si en el establo ocurre golpe de Dios o asáltale el león, jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo.*

Otro antecedente legislativo es el *Pentateuco Mosaico*, de Israel, que data del siglo XIV antes de Cristo, y recibe influencias evidentes del *Código de Hammurabi*.

En Grecia, el filósofo Platón, que afirmaba que si el delito era una enfermedad, la pena era entonces “una medicina del alma”, se adelanta así a la finalidad científica de la pena misma; Aristóteles, por su parte, asentaba que “el dolor inflingido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada”, consideramos que se anticipa así al correccionalismo.

En la legislación conocida como las *XII Tablas*, en Roma, en el siglo V antes de Cristo, se consagra la venganza privada, el talión y la composición; más adelante se hizo la distinción entre delito público y delito privado. Del antiguo tronco romano parten muchos de los principios que luego recogerían las escuelas clásica y positiva.

Las normas penales, como vemos, han procurado desde siempre la protección irrestricta de los derechos de los hombres.

La pretendida humanización del derecho penal está en función de la mejor aplicación de las penas, por ello, en este trabajo se propone la creación de la figura jurídica que sería la del *juez ejecutor de penas*, con lo que se busca el mejoramiento de la impartición de la justicia en nuestro país en lo referente a la materia penal. Su función primordial sería la de dedicar toda su capacidad y competencia para conocer lo correspondiente a la ejecución a partir de que es declarada como ejecutoriada una sentencia, y actuar razonablemente .

Debido a que una de las cuestiones importantes en materia penal, es la readaptación de quienes delinquen, esta figura jurídica ayudaría a solucionar la situación de muchas personas reclusas en los centros penitenciarios, que, independientemente, albergan una gran cantidad de vicios que tienen su origen en la sobrepoblación, situación que también impide la readaptación social e integral de los reos.

La propuesta obedece a existencia de necesidades, que se han convertido en problemas reales, e impiden el debido cumplimiento de los principales objetivos que motivan la ejecución de las penas.

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

1.1 Concepto y definición de la pena

La palabra *pena* ha sido definida de diferentes formas por los tratadistas que se han dedicado al estudio de la materia penal. Dentro del derecho penal, constituye parte del tríptico clásico: delito, delincuente y *pena*. La escuela clásica de derecho, en su generalidad, la ubica como una sanción a un acto antisocial ya cometido.¹ De acuerdo con la mayoría de determinaciones al respecto, la pena es un castigo impuesto por el Estado, único y exclusivo ente jurídico titular del derecho para sancionar. Esto está determinado por la ley, la cual debe aplicar la correspondiente sanción penal por medio de un juez y ejecutada mediante la institución penitenciaria. Para la sociedad significa la restauración de un bien jurídico perturbado y la garantía de que los derechos públicos o privados se encuentran protegidos.²

Según una definición formal, la pena es “una disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que aplica a quien viola un precepto legal”; además, “la norma penal tiene un antecedente, que es la descripción de determinada conducta, y un consecuente, que es la pena. La realización de la conducta es la condición para que la pena se aplique.”³

La escuela clásica ubica a la pena como “una sanción del hecho ya cometido”; y que el delito “ha alterado el orden con la violación de sus leyes, con la creación de un sentimiento de inseguridad; este daño enteramente moral, es reparado con la pena.”⁴

En tanto, la escuela positivista reemplaza, en contra de las opiniones generalizadas, esos sentidos de la pena “como medida adoptada en consideración al hecho pasado, por la de sanción, comprensiva de la pena y de la medida de seguridad que atiende al futuro reo y de la comunidad. La enmienda, la eliminación, la defensa, pasan a ser fines específicos.”⁵

El Estado no puede imponer penas que resulten desproporcionadas a la caracterización que se le da al hecho delictivo. Por otra parte, el juez no podrá imponer la pena en forma arbitraria sino que deberá aplicar necesariamente la

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXI, Editorial Driskill, B. A., Argentina, 1978, p. 963.

² *Ibidem*, p. 964.

³ Goldstein, Raúl, *Diccionario de derecho penal y criminología*, Editorial Astrea, B. A., Argentina, 1983, p. 527.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibid.*, p. 528.

establecida por la ley para cada hecho delictivo. Los funcionarios de la administración de justicia tampoco pueden ejercer su labor a su arbitrio sino del modo y formas con fundamentos legales. En sus dos aspectos, de prevención y de represión, la pena representa una *amenaza* y constituye una *ejecución*.⁶

El jurista Alfonso de Castro Nuñez (1605-1670) definió a la pena como “la pasión que inflige un daño al que la sufre, o por lo menos, de que de suyo pueda infligirlo, impuesta o contraída por un pecado propio o pasado”. Castellanos Tena la considera llanamente como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.

El maestro Rafael de Pina, nos da una definición de pena en su *Diccionario de Derecho*, que a la letra dice:

“*Pena*. Contenido de la sentencia de condena, impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que pueda afectar su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.”⁷

Novoa Monreal nos dice que es un mal jurídico conminado por la ley a todos los ciudadanos e infligiendo a aquellos que delinquen, como *retribución* del delito; asimismo, cumple con el fin de evitar hechos delictuosos. Aquí se encuentran aspectos muy similares en la definición de Sebastián Soler: “Es un mal amenazante primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos.”⁸

El maestro Eugenio Cuello Calón introduce una variable a su definición y nos habla de un *sufrimiento* impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al inculpado de una infracción penal. Para Von Liszt es el mal que el juez aplica al delincuente por causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y a su autor. Quintano Ripollés la define así: “Es la *privación* de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley.”⁹

⁶ *Ibid.*, p. 529.

⁷ PINA, Rafael de, y otros, *Diccionario de Derecho*, XXVI edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 364.

⁸ En: RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Introducción a la penología. Apuntes para un texto*, Secretaría de Gobernación, México, 1978, pp. 16-17.

⁹ CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho penal mexicano (parte general)*, IV edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 304.

Respecto a su evolución e historicidad, se sabe que: “La historia de las penas corre paralela a la historia del Derecho Penal, porque superadas las primeras etapas, la normativización de las penas se da, aun cuando no con la formalidad actual.”¹⁰

En este sentido, los grandes tratadistas establecen cinco etapas históricas de la pena, a saber:

“Una primera etapa primitiva que coincide con la concepción de la venganza privada como pena; una segunda etapa con carácter religioso en la que el poder de castigar se reconoce a los sacerdotes o representantes de la deidad que ha sido afectada por la acción humana; la tercera que reconoce a la pena un fundamento ético para castigar y a la vez moralizar al delincuente. Encontramos que la cuarta etapa es la ético-jurídica que además de sus aspectos éticos tiene limitaciones y estructura jurídica; y finalmente se nos habla de una quinta etapa a la que se le atribuye un carácter social por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento.”¹¹

1. 2 Teorías sobre la pena

Respecto al estudio de la pena existen diversas teorías, de las cuales se han distinguido tres más importantes, identificadas como *absolutas*, *relativas* y *mixtas*.

Teorías absolutas. Los pensadores afines a esta corriente, conciben la pena como una consecuencia necesaria e inevitable del delito, que posee un carácter eminentemente reparador o retributivo. La pena no persigue ningún fin que no sea el de expiar y limpiar la voluntad inmoral que generó la falta. Es simplemente un mal para quien delinque, una forma de reprobación social del acto delictivo.

De manera textual, se establece lo siguiente: “las teorías absolutas consideran a la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica. Los ejemplos más claros los tendríamos en Kant, para quien la pena es un imperativo categórico (retribución moral), y en Hegel quien aplica la dialéctica considerando que la pena es la negación de la negación del derecho, que es el delito (retribución jurídica).”¹²

10 MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *La pena como tratamiento del delincuente. Evolución y tendencias*, tesis doctoral, UNAM, México, 1997, p. 21.

11 *Ibidem*, p. 22.

12 Autores varios, *Penología, reacción social y reacción penal*, texto de la División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1993, pp. 61-62.

Así, para Hegel el derecho es la realización de la libertad del espíritu. El delito es una negación aparente del derecho, por lo que éste es invulnerable. Se reafirma entonces con la aplicación de la pena como realidad única del espíritu. La pena establece el imperio indestructible del derecho; no persigue otro fin sino retribuir con un mal al delincuente.

Más representativo de esta corriente, Kohler sostiene que la conducta delictiva está determinada por motivos altamente inmorales, y la pena, que tiene un carácter dolorífico, de expiación, purifica la voluntad inmoral que es la que constituye el origen del mal —como ya se mencionó. La pena, por medio del sufrimiento, conduce al delincuente a la condición de moralidad.

Kant afirma que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, no puede aplicarse nunca como simple medio para lograr otro bien, ni para la sociedad, ni para el delincuente. Ante la transgresión moral, la pena debe aplicarse para fines retributivos de esa misma moral dañada. Kant construye su derecho punitivo sobre su fundamental principio: “Obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda siempre valer también como principio de una legislación universal.” Después nos dice: “El mal no merecido que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo; si le matas, te matas a ti mismo.” Por ello concluye en la aceptación de un principio *talional*: el que mata debe morir; esto es la justicia.¹³

Teorías relativas. A diferencia de los pensadores anteriores, para estas teorías, la pena no es retribución ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue. Para las teorías absolutas la pena es, en sí misma, un fin; para esta segunda corriente es un medio para la seguridad social. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos; éste es su fin y justificación.

El filósofo Ludwig Feuerbach afirmó que el Estado tiene un específico interés y fin: salvaguardar el orden jurídico. Esto se consigue mediante el ejercicio del poder de la *coacción*. Pero esta coacción no es de carácter físico sino psíquico. Afirma que la fuerza que impele al hombre a delinquir es de carácter psíquico, por ello, esas tendencias inmorales, esos impulsos insanos, sólo pueden ser nulificados con presiones del Estado y con la aplicación efectiva de la pena, en caso de violación a la ley. Mediante la conminación punitiva se logra la seguridad social.

13 ANZENBACHER, Arno, (comp.), “Libertad interna como desarrollo práctico de la razón”. *Introducción a la filosofía*, Editorial Herder, Barcelona, España, 1984, p. 276-278.

Por su parte, Filangiere sostenía que la pena tiene en sí misma el fin de *prevenir* la futura comisión de actos punibles, por ello habría ser enérgica, dura, suficientemente adecuada para despertar el temor en los probables delincuentes –y hasta en los ciudadanos. Este azaroso sistema preventivo, más que teoría, fue adoptado en la época medieval, en la cual los tiranos hacían descansar su gobierno en el terror y sufrimiento del pueblo.

La teoría correccionalista de Roeder hizo de la prevención especial la finalidad de la pena. Para este pensador, la pena no tiene un carácter aflictivo, no es un mal que se aplica al delincuente, ni su fin es intimidar o provocar el terror en los individuos, sino que persigue un *mejoramiento integral* del penado, previniendo en él la comisión de futuros actos punibles. En esta forma, el bien redunda también en beneficio de la colectividad.

Romagnosi sostiene un interesante punto de vista cuando explica que el fin de la pena es evitar delitos futuros; pero surge la ocasión de aplicarla al presentarse el acto criminal. Para lograr su fin, la pena debe influir en el ánimo del probable delincuente mediante el *temor*; no es su objetivo atormentar o afligir a un ser sensible, ni satisfacer un sentimiento de venganza, o revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido y expiarlo, sino infundir temor a todo malhechor, de modo que en el futuro no ofenda a la sociedad. La pena debe constituir una fuerza que repela (*contro-spinta*) el impulso delictivo (*spinta-criminosa*).

Concluyendo, las teorías relativas consideran a la pena como un medio para lograr algo, sea esto la conservación del pacto social (Rousseau), la prevención general (Feuerbach), la prevención especial (Grolman). La pena se convierte así en un medio para prevenir delitos y para asegurar la vida en sociedad. Estas teorías relativas se dividen a su vez en teorías preventivas, para evitar futuros delitos, y teorías reparadoras, para restañar el daño causado.¹⁴

Teorías mixtas. Estas teorías procuran equilibrar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas), sino que a la vez, recurriendo a ella, el Estado debe procurar la prevención especial y general de la delincuencia (teorías relativas).

Como toda idea ecléctica, estas teorías toman elementos de cada una de las otras dos para conciliar la retribución absoluta con otras finalidades preventivas. En ese

¹⁴ Ibidem, p. 62.

sentido, se afirma que casi todas las teorías actuales pertenecen a la clasificación de mixtas. A estas teorías se adhieren, ya que siempre han gozado de mayor aceptación, una pléyade de pensadores como Carrara, Garraud, Binding, Merkel, Finger y otros.¹⁵

Apegado a esta corriente, el maestro Eduardo García Maynes nos dice que: “Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo.”¹⁶

1.3 Individualización de la pena

Se entiende como *individualización de la pena*, la adecuación de la misma a la personalidad de quien delinque. Formalmente, quien primero se ocupó del estudio de la individualización de la pena fue el austriaco Emilio Wahlberg con una obra que data de 1869: *Das Prinzip der Individualisierung der Strafpflege* (traducida como Los principios de la individualización de la ley penal).¹⁷

Para 1898, el jurista francés Raymond Saleilles publicó en París *L'individualisation de la peine*, en donde plantea la individualización como una necesidad total para que la pena cumpla su finalidad. Asimismo, menciona que no hay crímenes propiamente dichos sino criminales.¹⁸ Además establece las fases de la individualización misma, que más adelante trataremos.

Primordialmente, la individualización de la pena se gesta y tiene su origen entre los romanos y los germanos. Igualmente la establece el antiguo derecho español, el cual imponía la pena tomando en cuenta la clase social, raza o religión. Ello se puede entender como antecedente remoto de la individualización de la pena, pero no se puede interpretar como tal, ya que más bien constituía la práctica de una serie de privilegios para algunos sectores sociales poderosos.

El sentido de adecuar la pena a la personalidad del infractor está ya establecida en España, en las *Siete Partidas*, leyes compiladas por don Alfonso X *el Sabio*, y que a la letra dice una de ellas: “*Catar deben los juzgadores, cuando quieran dar juicio de escarmiento contra alguno, qué persona es aquella contra quien lo dan, si es siervo o libre, o hidalgo, o ome de villa, o de aldea, o si es mozo, o mancebo, o viejo; (...)*”

¹⁵ CORTES IBARRA, op. cit., pp. 305-307.

¹⁶ GARCIA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 305.

¹⁷ CHICHIZOLA, Mario I., *La individualización de la pena*, Editorial Adeledo-Perrot, B. A., Argentina, 1967, p.

13.

¹⁸ *Ibidem*, p. 24.

pueden crecer, o menguar o toller la pena, según entendieron que es guisado e lo deben facer.” (Partida VII, Libro XXXI, Ley 8^a).¹⁹

Todas las civilizaciones antiguas procuraron que la pena siempre fuera acorde a la naturaleza del delito. La escuela clásica del derecho penal abogó porque la pena fuera proporcional al delito, cualitativa y cuantitativamente. En cuanto a lo primero, se exigía que los delitos más graves fueran castigados con las penas más severas. Por lo que hace a lo segundo, las penas debían imponerse en mayor o menor grado con base en el nivel de culpabilidad del sujeto.

En la escuela positivista de derecho penal encabezada por César Lombroso, se abren nuevos horizontes para el delincuente y lógicamente para la pena. Para esta corriente es más importante el hombre que el delito cometido, y en consecuencia la pena debe ser proporcional a la personalidad y peligrosidad del delincuente.

En cuanto a la individualización, Rodríguez Manzanera establece que: “La tercera escuela y la defensa social son movimientos que buscan soluciones más modernas que satisfagan las diversas posiciones; en la actualidad la doctrina está de acuerdo en la individualización.”²⁰

Empero, el concepto de *individualización* ha cambiado, por ello, acorde a los tiempos que se viven y en opinión de Marc Ancel, consiste en “establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es, contemporáneamente, síntoma y medida.”²¹

1.3.1 Criterios para la individualización

En cuanto a la aplicación de la pena se siguen tres criterios: *objetivo*, *subjetivo* y *mixto*. Los cuales forman parte también de la individualización judicial, tratada más adelante.

Criterio objetivo. A éste se adhieren los seguidores de la escuela clásica de derecho penal y atiende sobre todo a la gravedad del acto delictivo, del hecho punible, y a la gravedad del daño causado. Se considera que aquí el juez tiene poco margen de determinación.

¹⁹ *Ibid.*, cita en p. 14.

²⁰ R. MANZANERA, *op. cit.*, “La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión”, p. 39.

²¹ En: CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1974, p. 30.

Criterio subjetivo. Seguido por la escuela positivista de derecho penal, en él se atiende al autor del delito, al delincuente: personalidad y por ende peligrosidad. Hugo Viera explica: “En efecto, el progreso del estudio del hombre ha llevado a concluir que todos los hombres representan distintas personalidades con diferentes reacciones, lo que necesariamente lleva a aplicar la pena, particularizándola en el individuo. Esto fue posible gracias al desarrollo, principalmente, de la antropología, biología criminal y psicología criminal. De acuerdo con los principios de estas ciencias, es criterio aceptado hoy que la pena ha de adaptarse a la personalidad del delincuente, esto es, ha de ser escogida y medida en conformidad con la personalidad del autor para que se adapte a sus particulares características y personales condiciones.”²² El juez posee en este criterio un amplio arbitrio.

Criterio mixto. En este criterio en donde convergen los dos anteriores, es decir, aquí la aplicación de la pena atiende tanto el acto delictivo como a su ejecutor, conjuntamente la gravedad del delito y la personalidad del delincuente. El juez posee un arbitrio todavía más amplio para ejercer su determinación.

1.3.2 Fases de la individualización

La individualización es un proceso que no se da de manera conjunta, requiere de diferentes estados o periodos, en donde cada uno de ellos lleva implícitos sus propios rasgos distintivos. A continuación, mencionaremos cuatro momentos o fases de la individualización: legislativa, judicial, ejecutiva y pospenal.

Individualización legislativa. Llevada a cabo por el legislador, al establecer el catálogo penal en la ley. Aquí la amenaza de la pena es de manera abstracta y general. Más ampliamente, “es la etapa en la que la amenaza es enunciada; el legislador no sólo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y la califica por medio de la punilidad; si considera que la conducta es grave, que el daño o peligro que causan a la sociedad es superlativo, dará una punilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa, en cuyo caso la punilidad será de menor magnitud.”²³

Hugo Viera enriquece nuestros conceptos cuando nos explica: “Si nos atenemos a que en esta materia *individualizar* significa valorar al hombre, al individuo, al reo, ésta no es propiamente individualización, aunque la labor del legislador y de la ley favorece a aquella por que da, por ejemplo, la libertad al juez para escoger la pena justa y adecuada al reo y de esta manera, permite al juzgador individualizar. Favorece también

²² VIERA, Hugo, *Penas y medidas de seguridad*, Editorial Universidad de los Andes, colección *Justitia et Jus*, no. 20, Mérida, Venezuela, 1972, pp. 94-95.

²³ Autores varios, *Penología*, ... op. cit., p. 98.

la ley el trabajo de individualización cuando fija, por ejemplo, máximos y mínimos para las penas y establece las circunstancias atenuantes y agravantes y a su vez permite aplicar la pena según el mérito de éstas. Claro que esta individualización es relativa, porque la ley, el legislador, sólo dicta normas generales.”²⁴

Individualización judicial. La individualización judicial está a cargo del juez y tiene como propósito el que éste elija la pena concreta a imponer al individuo, valorando sus delitos con base en los aspectos tanto biológicos como psicológicos, sociales, culturales, etc. En suma: “la investigación de la personalidad tiene como fin conocer su grado de desadaptación social, su peligrosidad y sus posibilidades de resocialización; y sobre la base de este conocimiento escoger la pena o medida más adecuada a su readaptación, y en caso de sujetos inadaptables, de la mayor eficacia asegurativa.”²⁵

Según Rodríguez Manzanera, una efectiva individualización judicial sólo podrá ser posible cuando el juzgador cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer una especial preparación criminológica.
2. Disponer antes del juicio, de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente.
3. Poder encontrar en el Código Penal, o en textos análogos, una gama variada de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.
4. Conocer finalmente las ventajas e inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de la libertad, así como sus modalidades de aplicación, los resultados obtenidos en los países que han tenido la ocasión de experimentarlas y la penitencia de su puesta en práctica en un contexto social determinado.²⁶

Individualización ejecutiva. Representa la fase de aplicación real de la pena y se lleva a cabo por las autoridades administrativas, mediante el estudio completo de la personalidad del delincuente con técnicas y especialistas que afecten el diagnóstico, pronóstico y tratamiento, constituyendo así cada delincuente un caso concreto que es discutido y valorado por el grupo.

Para Antonio Sánchez Galindo, la individualización empieza en la clasificación:

²⁴ VIERA, H., op. cit., p. 42.

²⁵ CUELLO CALON, E., op. cit., p. 36.

²⁶ R. MANZANERA, op. cit., p. 40.

“Estamos de acuerdo principalmente en las penas privativas de la libertad, en que no se puede individualizar si están mezclados niños y adultos, mujeres y hombres, primarios y reincidentes, procesados y sentenciados. Para clasificar necesitamos dos elementos: instalaciones adecuadas y personal idóneo; las primeras para que físicamente funcione la separación, el segundo para que se haga una clasificación técnica, pues los criterios empíricos llevan al fracaso.”²⁷

Por lo demás, la individualización ejecutiva es “una observación permanente de la persona del reo, una continua vigilancia con el fin de conocer la desaparición, continuación o permanencia de su peligrosidad.”²⁸

Particularizando para ilustrar más ampliamente: “La individualización ejecutiva es necesaria también en las penas no privativas de libertad, sobre todo, en que las modalidades de cumplimiento deben variar de acuerdo a la condición económica del sujeto. Actualmente las autoridades administrativas tienen una gran cantidad de elementos para lograr la individualización. El más importante es el Consejo Criminológico, grupo interdisciplinario de diagnóstico, que hace los estudios, los valora y advierte las variaciones de tratamiento conducentes; son varias las instituciones en el mundo que cuentan con este servicio.”²⁹

Individualización pospenal. La secuela penal no finaliza con el cumplimiento de la pena, ya que apareja momentos críticos que tiene que soportar el expenado. Esto hace que se le auxilie, proporcionándole a través de los medios y del personal adecuado, elementos necesarios y suficientes para su reincorporación a la sociedad libre.

Rodríguez Manzanera nos dice: “La individualización pospenal se hace necesaria principalmente en la asistencia posliberal.”³⁰ Esto se entiende como “el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material o moral dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre.”³¹

Ahondando en este asunto, los tratadistas explicitan: “Podría pensarse en una cuarta fase de individualización, la pospenal. Efectivamente, el drama penal, no termina con el cumplimiento de la pena, las consecuencias de ésta persiguen el ex reo, y lo hacen acreedor a un auxilio postpenal, pero esa asistencia no puede ser

²⁷ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología, reacción social y reacción penal*, Editorial UNAM, División de Universidad Abierta, México, 1984, p. 103.

²⁸ VIERA, H., op. cit., p. 45.

²⁹ Autores varios, *Penología*,... op. cit., pp. 103-104.

³⁰ R. MANZANERA, op. cit., *Penología*..., p. 105.

³¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Asistencia a reos liberados*, Ediciones Botas, México, 1966, p. 59.

indiscriminada ni generalizada, no todos los exreos la necesitan en igual proporción, y habría quienes no la requieran en absoluto.”³²

Individualización penitenciaria. Es esta sin duda la fase más importante de la individualización de la pena, y se desarrolla mientras se aplica el tratamiento a quien ha sido condenado. En este periodo es fundamental los factores de observación y estudio de la persona, cómo reacciona al tratamiento, para así conocer el método más adecuado para el objetivo de su readaptación social y las posibilidades de su resocialización.

En 1907 fue creado el primer centro para el estudio de los reclusos por el doctor Vervaeck, en el penal de Bruselas, en Bélgica; posteriormente fue implantado en el de Forest. Después siguieron con la creación de otros centros similares en ese país.³³

Para los años setenta, el estudio de quien se encontraba recluido, en fase de ejecución penal, pretendía determinar su nivel de adaptación social o de plano su inadaptación; igualmente, saber si la persona posee o no condiciones individuales de readaptabilidad. Así, y atendiendo a los resultados de estos estudios, se pensaba y delineaba el tratamiento más adecuado a aplicarse.

En la observación de los delincuentes, los organismos que se encargan de su observación varían de una nación a otra. Existen Centros de selección, en ciertos países, que tienen la función de llevar a cabo la observación, posteriormente clasificar a las personas y establecer así el tratamiento adecuado. Entre ellos destacan los Centros de Selección, en Inglaterra y Francia; la Comisión de Clasificación, en Nueva Zelanda; los Centros de Orientación, en California, Estados Unidos, y en Francia; y los Institutos de Clasificación, en Argentina y Brasil.³⁴

En estos Centros, el condenado que llega es sometido a un examen más detallado que los anteriores, con la finalidad de confirmar o modificar el diagnóstico previo, con el que arriba; de acuerdo con el resultado obtenido se aplica un tratamiento concreto de manera provisional, ya que la observación puede renovarse al haber un cambio de conducta debido al traslado.

En donde no existen centros de selección la persona que ingresa a prisión es sometida a exámenes por los médicos, capellanes, trabajadores sociales, educadores, y

³² Autores varios, *Penología*,... op. cit., p. 105.

³³ CUELLO CALON E., op. cit., p. 45.

³⁴ ANCEL, Marc (coord.), *Les méthodes modernes de traitement pénitentiaire*, publicación de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, s/ datos, p. 32.

el director de penal y su personal. Todos ellos colaboran para la elaboración de la que se conoce como ficha *médico-sicológica y social*, y se constituye de esa manera un grupo de observación con carácter empírico pero con un sentido de clínica penitenciaria que se conoce como Comité de Recepción, en Inglaterra, y Comité de Prisión, en Noruega.

Los ingleses sólo ponen en práctica este tipo de comité o tratamiento en las personas que han sido condenadas a educación correctiva, o *corrective training*; los condenados a penas de cárcel sólo son sometidos a examen para comprobar la existencia o no de algunas anomalías mentales. Francia tiene Centros de observación para los condenados a penas largas. En California, Estados Unidos, se aplica a la mayoría de los condenados; y en Nueva York y Nueva Jersey sólo a algunas categorías de delincuentes.

En la fases penitenciaria y judicial, la observación consiste en un exámen tipo médico, sicológico y social. Asimismo, se aplica una observación complementaria en casos especiales, tales como delincuentes sexuales, alcohólicos, epilépticos, ancianos y menores de edad.

La autoridad judicial, o en todo caso las comisiones en las que aquella tenga opinión preponderante, son quienes deben controlar el tratamiento. Anteriormente este control era realizado solamente por la administración penitenciaria, pero debido a la garantía ejecutiva que cuida la legalidad de la ejecución y que exige la seguridad de los derechos del reo, se demanda la intervención de la autoridad judicial. La doctrina moderna, inspirada en lo anterior, pone énfasis vigorosamente para que exista la intervención directa del juez o de un organismo judicial.

En 1950, en Amberes, Bélgica, durante el Congreso Internacional de Defensa Social, se acordó que cualquier decisión final acerca de las medidas de observación u otra forma de privación de la libertad tendría que involucrar a un juez u organismo judicial que cuide las garantías constitucionales, aun con la intervención previa de la administración penitenciaria y de los elementos técnicos.

Por lo tanto, y a partir de ese Congreso, la intervención de la autoridad judicial o de un organismo similar y de ese tipo, se ha llevado a cabo para determinar la clase de pena o medida aplicada, la disminución o prolongación de su duración, o la imposición de restricciones nuevas o privaciones de la libertad; la administración penitenciaria sólo se dedicará a la aplicación del tratamiento prescrito. Ante este panorama, lo mejor finalmente sería la creación de jueces o tribunales de ejecución de penas, existente en muchos países.

Finalmente, agregaremos un comentario sobre la individualización del tratamiento:

-Se realiza el estudio de la personalidad de cada interno que servirá para efectuar su clasificación y establecer el tratamiento idóneo para su readaptación. Para esta clasificación se deben tomar en cuenta las características de personalidad, antecedentes individuales, sociales y delictivos, el estado de riesgo en que se encuentra y la duración de la pena o medida de seguridad en su caso.

-Una vez concluido el tratamiento o cercana la libertad del interno, se informa del diagnóstico final y se incluye el estado de riesgo en que se encuentre. El resultado se integra al expediente para considerarse en casos en que proceda la libertad preparatoria conforme a las normas respectivas.

-El trabajo que se realiza en los centros no se verá afectado por aplicación de las leyes laborales, ya que tiene una finalidad de reinserción social.

-Ya que el trabajo es parte del tratamiento, se considerarán los intereses y aptitudes de los internos, que serán compatibles con la formación integral del mismo y las necesidades de aprendizaje escolar en niveles básicos. Para asegurar la formación integral del enfermo, el director respectivo del centro informará de las medidas necesarias para ese fin.

-Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, el área técnica de cada centro tendrá la responsabilidad de seleccionar a los internos para los diversos talleres. El área administrativa se encargará de la organización y funcionamiento. El área de seguridad coordinará el control y disciplina de los internos.

1.4 Características de la pena

Es importante determinar la finalidad de la pena, ya que fundamentalmente se entendía como un castigo a quien violaba un principio establecido; era la venganza de aquellos que habían sufrido con dicha conducta además de la misma sociedad, por lo que esos castigos eran muy crueles y severos. Posteriormente la pena es utilizada como un medio para infundir temor y mantener sistemas o regímenes establecidos, como es el caso del Santo Oficio, que a través de sus actos de fe logró tener el control de muchas situaciones en la época de La Colonia.

Así también, en la época del México independiente, después de aplacarse los movimientos armados de entonces, la pena era utilizada como una manera de mantener el orden y el régimen recién establecidos, habiendo tomado un matiz político característico de la época y de acuerdo con las circunstancias que predominaban. Posteriormente es cuando nace el espíritu humanista de la pena, gracias a estudiosos como Ignacio Ramírez o Lardizábal y Uribe, quienes la ven no como un castigo o venganza, sino como un medio para conseguir la readaptación del delincuente y evitar la reincidencia del mismo por medio de un trato justo y con el respeto que se debiera a las garantías y derechos de la persona.

Como lo asienta el maestro Raúl Carranca y Trujillo: “La pena es legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado.”³⁵ Para Carranca y Trujillo, el fin de la pena es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento es la justicia. Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igualitaria, divisible y reparable.³⁶ Así también, cuando las penas son ineficaces, sobre todo al momento de evitar la reincidencia del delito, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad pertinentes.

Por lo que toca a su naturaleza y al bien que tutelan, las penas se dividen en grupos: *capitales* (pena de muerte), *aflictivas*, que causan dolor (daño corporal, contra la libertad, confinamiento, destierro), *pecuniarias*, que afectan el patrimonio (multas, caución, confiscación de bienes), *infamantes o humillantes*, que dañan el prestigio u honorabilidad del condenado (imponiéndole limitación de ciertos derechos, inhabilitación, amonestación, apercibimiento, retractación, caución de no ofender).³⁷

Más ampliamente, la caracterología de las penas se funda históricamente de la siguiente forma:

“*Pena aflictiva*. Esta pena tiene su esencia en la privación de un bien estimado por los hombres.

Pena capital. (Del latín *caput*, cabeza.) Sanción máxima del Derecho penal consistente en privar de la vida al delincuente. Son diversas las formas de su

³⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano*, XIX edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 515.

³⁶ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 212.

³⁷ GOLDSTEIN R., op. cit., p. 528.

cumplimiento: cámara de gas, crucifixión, decapitación, electroejecución, fusilamiento, garrote, guillotina, horca.

Pena de galeras. La que se imponía por la justicia a los condenados que recibían el nombre de galeote. Era una sanción de extraordinaria gravedad y se aplicaba a los reos de delitos considerables ignominiosos. Su duración variaba entre dos y diez años; pero prácticamente equivalía a una pena de muerte que se iba produciendo más o menos rápidamente.

Pena de muerte. Este tipo de pena tuvo su predilección en los tiempos antiguos y consistió en señalar a los condenados ora para que los demás se cuidasen de él, ora para impedir que el reo pudiera repetir el delito, como cuando se cortaba la mano a los falsificadores, los pies a los ladrones o se señalaba la frente a los calumniadores con una letra (K).

Penas accesorias. Son las que no pueden aplicarse en forma autónoma, sino que dependen de otra principal a la que por disposición de la ley van unidas y se cumplen, ya durante la ejecución de ella, ya después.

Penas conjuntas. Son las que con relación a determinados delitos se aplican conjuntamente para un mismo hecho delictivo, considerándolas penas principales.

Penas infamantes. Bernaldo de Quirós las define como aquellas que producen infamia en quienes las sufren como un efecto difuso y aun extralegal de la pena.

Penas pecuniarias. También llamadas patrimoniales, son las que afectan al patrimonio del delincuente, como multa, caución, comiso, costas y gastos.

Penas privativas de derechos. Las que privan al delincuente de algunos de ellos y que pueden afectar al orden político, al civil o al económico.”³⁸

En consecuencia, la ejecución de la pena se divide en dos grandes partes: *penas privativas de libertad* (derecho penitenciario), y *penas no corporales*. A continuación procederemos a hacer un breve análisis de cada una de estas partes de la ejecución.

a) *Pena privativa de libertad.* La regulación de la ejecución de la pena encierra muchos aspectos que van desde los jurídicos hasta los psicológicos y los sociales, así como filosóficos. Al hacer a continuación un resumen global de esta disciplina por

³⁸ Ibidem, p. 528-529.

demás apasionante, se establece en conclusión que no hay algo más valioso que la libertad del ser humano, por lo tanto, la privación legal de la libertad debe ser aplicada con estricto apego al derecho y a las garantías que confiere la Constitución y el derecho natural.

Recordemos la definición de esta disciplina, que a criterio de la sustentante, la más completa y que realmente define al derecho penitenciario es la que formula el maestro Jorge Ojeda Velázquez, quien manifiesta que el derecho penitenciario:

“Es el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del ministerio público, convalidando su estado de detención por un órgano jurisdiccional puesto a la disposición y custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta”.³⁹

Es aquí donde se encuentra plenamente identificado el objetivo del derecho penitenciario, pues se refiere a la pena privativa de la libertad e incluso hace referencia que se encuentra a disposición del ministerio público, pues están privados de la libertad, privación que se encuentra convalidada por la resolución judicial. Pero manifiesta que también es regulada por el derecho penitenciario, el cual se relaciona con otras disciplinas como la sociología, la psicología, la criminología, entre otras, pues al atender a la finalidad de la pena se busca que mediante la reclusión en un centro específico y la ayuda de estas disciplinas se logre la readaptación y rehabilitación de aquel que violó las disposiciones legales específicas, consideradas como delito.

Para este fin se valen de sistemas de reeducación, alfabetización, terapias ocupacionales, entre otras, cuya única finalidad es la de lograr la readaptación y reincorporación a la sociedad del delincuente. Es aquí donde radica la importancia del derecho ejecutivo penal, pues vigila que se cumplan con todos los principios que le rigen a través de una ejecución de la pena acorde con la situación actual, y sobre todo establece el primer punto de importancia al ponderar la humanización de la ejecución de las penas.

Se cumple así con el objetivo que otorga el ser en relación con su esencia misma, y evita que se conciba como un simple trámite administrativo donde el interno es considerado como un objeto sin derechos y privado de su libertad. Generalmente mientras se le condena a una penitencia por el delito que cometió, se olvida el aspecto

³⁹ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, III edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 6.

humano inherente a la misma pena. Con la reclusión de los delincuentes se debería buscar también su reforma positiva valiéndose de todos los aspectos encomiables de desarrollo individual que presenta el ser humano.

Las anteriores ideas tal vez sean utópicas, pero es tiempo de iniciar su desarrollo, pues actualmente las cárceles y penitenciarias se encuentran llenas de seres humanos que por diversas circunstancias han cometido un delito, lo cual pagan con creces, pues las condiciones a las que se les confina son inhumanas y denigrantes y provocan un resentimiento en contra de la misma sociedad y todo lo que ella representa. Actualmente no existe el más mínimo interés por parte de las autoridades responsables para evitar estos problemas y procurar un mejor tratamiento de los internos.

Así también, como parte intrínseca del derecho cuyo objeto es el bien común y garantizar el orden social, implica regular las relaciones interpersonales de los ciudadanos, y con más razón la relación jurídica que se crea entre el Estado y el interno, pues existe el riesgo de caer en el autoritarismo y prepotencia por parte de quien ejecuta las penas. O peor aún, en la falta de interés por parte de los mismos para cumplir con las finalidades del derecho penitenciario mediante los sistemas implementados para cumplir con la resocialización y readaptación del delincuente. Esto, a pesar que en nuestro país existe uno de los sistemas penitenciarios más avanzados en América Latina.

La situación de las cárceles y penitenciarias en la mayoría de los estados guardan una situación deprimente y denigrante para los internos, por lo que la importancia para reconocer al derecho ejecutivo penal es preponderante pues redundaría en una mejor vigilancia de la ejecución de las penas al delimitar el alcance del derecho penitenciario.

Esto se traduciría en una mejor ejecución de la pena de prisión que al fin y al cabo es la más común de todo el sistema penal, por lo que su ejecución necesita un impulso. Varios estudiosos del derecho incluso han llegado a argumentar la inoperancia de esa pena fomentando su desaparición y procurando encontrar elementos sustitutivos que no impliquen los inconvenientes de la pena de prisión mal aplicada y sin el cuidado necesario.

En la mayoría de los casos, el interno, al ingresar al centro de reclusión, está expuesto a diversas conductas y circunstancias que lo "contaminan". Generalmente cuando sale, su conducta se encuentra aún más desviada y, al mismo tiempo, guarda un sordo resentimiento hacia la sociedad y todo lo que lo rodea, pues la situación en la que se le obligó a vivir, durante el tiempo de la condena que le fue impuesta, no se

limitó a la privación de su libertad sino a la sobrevivencia real, pues ha requerido cubrir sus necesidades más elementales en condiciones sórdidas e ingratas.

Por ello es necesario una pronta concientización de aquellos que tienen en su poder la reglamentación de dicha situación, ya que la realidad ha demostrado que es contraproducente, y las consecuencias se reflejan en un aumento de la criminalidad y, al mismo tiempo, todas las otras implicaciones sociales negativas que vienen aparejadas.

b) *Penas no corporales (ejecución de las penas privativas de libertad)*. Como lo dijimos anteriormente, además de la pena de prisión existen otra clase de penas, como son la pecuniaria (multa, sustitución de la pena de prisión por multa, reparación del daño, etc.), semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, suspensión, inhabilitación y privación de derechos o empleos, etc. Estas penas, por lo general, son puestas en segundo término, pues generalmente la mayoría nos abocamos a la pena de prisión por las causas antes expuestas. Sin embargo su importancia radica principalmente en que al no tratarse de la privación de la libertad, significan una posibilidad de ejecución más pronta y efectiva, por lo que la necesidad de su regulación es inminente.

Es el Estado quien hace efectivas las multas, la sustitución de la pena de prisión por multa o la condena condicional, pues esas cantidades de dinero pasan al erario federal o estatal, según el caso. Cuando se trata de la conmutación de la pena pecuniaria por trabajo en favor de la comunidad, interviene el derecho ejecutivo penal en el sentido de vigilar que sea acorde con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; es decir, no debe ser denigrante ni infamante. Estas circunstancias quedan bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, pero pocos son los casos en que se aplican dichas penas alternativas.

En lo que se refiere a la reparación del daño, a quien se encuentra privado de su libertad se le restringe esa circunstancia, y una vez circunstanciada dicha pena, el pago de la reparación del daño es a solicitud de la parte beneficiada, lo cual se convierte en una deuda de carácter civil por lo que no se puede privar de la libertad a nadie.

Cuando se encuentran gozando del beneficio de la libertad provisional, si no hay cumplimiento de la sentencia, se gira orden de reaprehensión en contra del sentenciado para efectos de que cumpla con la pena corporal, y una vez circunstanciada pasa lo mismo con la reparación del daño, que se convierte en una causa civil.

Respecto a las penas que limitan ciertos derechos, encontramos las siguientes:

-*Suspensión*, con la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos.

-*Inhabilitación*, que implica la incapacidad temporal o definitiva para ejercer los derechos ya mencionados.

-*Privación*, implica la pérdida definitiva de esos mismos derechos.

En lo correspondiente a las medidas de seguridad, así se manifiesta el maestro Carrancá y Trujillo:

“Las penas entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las contemplan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente del delito y aplicable sólo a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.”⁴⁰

De lo anterior se desprende que las medidas de seguridad son medios que prevé la ley para la prevención del delito y generalmente es necesaria la existencia de una pena o en caso de que exista la absolucón para sujetos peligrosos como enfermos mentales, o su fin que es la seguridad del orden social evitando que se den las circunstancias en las que se originó la comisión del delito, corresponden a la prevención especial.⁴¹

Existen opiniones acerca de que las medidas de seguridad no corresponden al derecho penal sino a la autoridad administrativa, pero es indudable que la íntima relación que se da entre la pena y la medida de seguridad es inseparable, por lo que entre las dos conforman una punibilidad y como consecuencia la coercitividad del derecho penal.

En consecuencia, las medidas de seguridad son también materia del derecho ejecutivo penal, pues la prevención se obtiene a través de la exacta aplicación de dichas medidas y por ello, la reglamentación debe estar a cargo de una autoridad específica e independiente para vigilar la exacta observancia de los principios jurídicos que marca la ley.

⁴⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit., p. 517.

⁴¹ *Ibidem*, p. 518.

1.5 Concepto de ejecución

La ejecución de las penas, elemento jurídico muy importante se prevé formal y expresamente en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual a su vez tiene antecedentes directos en los siguientes documentos históricos ⁴² :

-Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgado en la ciudad de Cádiz el 19 de marzo de 1812.

-Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, aprobado en la ciudad de Apatzingán.

-Artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 emitido en la ciudad de México.

-Artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución que formulara José Joaquín Fernández de Lizardi.

-Artículo Quinto, fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México.

-Las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, emitido en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

-Artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.

-Los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido en el Castillo de Chapultepec, el 10 de abril de 1865.

-El artículo 18 del Proyecto Constitucional de Venustiano Carranza, que presentó el 1 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro.

Hay que mencionar que desde el año 1977, el artículo 18 de nuestra Constitución Política, en su parte medular establece:

⁴² MENDOZA BREMAUNTZ, E., op. cit., pp. 245-251.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (...).

El concepto de ejecución que a continuación veremos es el que se refiere al cumplimiento de la pena, es decir, que para hablar de ejecución es necesaria la existencia de una sentencia, así como la de un tribunal. En el *Gran Diccionario Enciclopédico* se establece que la palabra *ejecución* la podemos entender así: “Ejecución (del lat. *exsecutio, oñis,*) f., acción y efecto de ejecutar.”⁴³ Por lo cual ejecutar es cumplir o hacer cumplir, realizar, llevar a cabo algún asunto, orden o sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorios, establece en su artículo 575:

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde a la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad; ejercerá todas las funciones que señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro y en contra de los sentenciados.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina define que:

“La ejecución constituye una fase del proceso penal, sin que las particularidades que presenta, comparada con la civil, autorice a considerarla como actividad puramente administrativa.”⁴⁴

Finalmente, dentro de su determinación, el asunto jurídico de la ejecución como tal, generó una urgencia, ya que:

“El reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy

⁴³ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, tomo IV, Editorial Mexicana, México, 1977, p. 1225.

⁴⁴ PINA, R. de, op. cit., p. 162.

especialmente la ejecución de la pena de prisión (...) esto surge intensamente a nivel internacional a partir del Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, verificado en 1955.”⁴⁵

⁴⁵ MENDOZA BREMAUNTZ, E., op. cit., p. 244.

CAPITULO II
MARCO JURIDICO

2.1 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el Derecho Penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión más amplia, el Derecho de Ejecución Penal, es en realidad una rama del Derecho Penal recientemente estructurado, pues en anteriores etapas, como ya se mencionó, la ejecución penal fue considerada como una actividad con carácter discrecional por parte de las autoridades responsables de ello, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.¹

La escasa normatividad generada sobre el asunto se localizaba en los códigos penales y procesales penales, y por ese motivo se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con las tendencias de las doctrinas de cada legislador manejaba, incluso cuando en la realidad sólo existan los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayorías de éstas ni siquiera los reglamentos.

No obstante, el reconocimiento de la desastrosa situación que viven los prisioneros en las cárceles, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy en especial la ejecución de la pena de prisión. Este planteamiento, como ya se mencionó anteriormente, surge principalmente a nivel internacional a partir del Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, verificado en 1955.

Por cuanto a la proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de todas las inquietudes de los más notables juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace evidente en el texto del artículo 18 constitucional y en sus reformas.

Esto no quiere decir que en nuestro país haya existido desinterés por el tema del penitenciarismo, simplemente las normas que existen fueron esporádicas e incumplidas, incluso sin una línea doctrinaria clara e impulsadas cuando mucho por criterios piadosos.

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Legislación penitenciaria y correccional. Comentada*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pp.5-6.

No es sino hasta la mitad del siglo XIX cuando se trata el tema de reglamentar formalmente la ejecución de la pena de prisión.

Actualmente, la ejecución de las penas se considera expresamente en el artículo 18 de la Constitución Política de nuestro país, lo cual trataremos a continuación.

2.1.1 El artículo 18 constitucional. Antecedentes

Referente precisamente al tema de la normativa constitucional de la ejecución penal en México, nos encontramos como el antecedente histórico más directo del actual artículo 18 de nuestra Constitución, al artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y que a la letra dice:

“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a estos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.”²

Este texto, como nos percatamos, sigue al pie de la letra las previsiones de las Partidas y de la tradición romana, con la idea de que la finalidad única de las prisiones es sólo la retención del condenado sin causarle sufrimiento voluntario. Esta aspiración durante años se ha expresado así y nunca ha alcanzado su plena realización.

El otro antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del *Proyecto de Constitución*, que redactara el siglo pasado el periodista y escritor José Joaquín Fernández de Lizardi (1776-1827), quien conoció y padeció personalmente la prisión. Resulta interesante este proyecto pues describe ampliamente las situaciones y condiciones de las personas presas de esa época y coincide con los informes de los visitantes de cárceles europeas y con las tendencias e intenciones humanizadoras de las instituciones.

2.1.2. El texto vigente del artículo 18 constitucional

En el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de febrero de 1965 y del 4 de febrero de 1977, se da cuenta de las dos reformas respectivas al artículo 18 constitucional, el cual quedó como sigue:

² *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, tomo IV, edición de la Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967, p. 38.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

De lo anterior se deriva que han sido agregados los que han permitido definir y precisar cada vez más el régimen de la readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal, y no las modificaciones, propiamente dichas, que se han venido verificando en el artículo que fundamenta al sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México.

Encontramos entonces que se ha agregado la referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para alcanzar la readaptación social del

delincuente, sin mencionar ya la regeneración y agregándose la mención específica de lo correspondiente a la separación de hombres y mujeres.

Se encontró en la autorización de convenios para que los reos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales, la solución al problema de la limitación material de los Estados para financiar la construcción de instituciones penitenciarias.

Salvo la Colonia Penal de Islas Marías, la Federación careció de instituciones propias y por mucho tiempo han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales, por lo que la solución arriba mencionada ha sido considerada un tanto ficticia.

Los llamados Centros Federales de Readaptación Social para presos por delitos federales, es muy reciente; dichos centros poco tienen de readaptadores y son considerados más bien instituciones de alta seguridad, con un régimen interno muy estricto y rígido.

Mediante la creación de estos Centros, se ha abierto una posibilidad efectiva de enviar sentenciados por delitos del orden común en los Estados, a cumplir sus sentencias en estas instituciones federales en los términos del artículo 18 constitucional.

Desde 1996 funcionan estos Centros penitenciarios en Almoloya de Juárez, Estado de México, otro en Puente Grande, en Jalisco, y el más reciente, de carácter y régimen psicosocial.

Debido a las características del régimen al que se encuentran sujetos los internos, no hace posible que se remitan a ellos a todos los reos federales que cumplen sentencias en instituciones estatales; no todos los sentenciados por delitos federales deben ser ubicados en instituciones de alta seguridad, ya que los que reúnen las características previstas para este tipo de instituciones, son minoría.

2.1.3. Otros artículos de la Constitución referidos a la ejecución penal

Encontramos una mención al trabajo como pena, en el párrafo tercero del artículo 5º. constitucional que a la letra dice:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la

autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Esta parte del artículo, que establece que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial, y que por mucho tiempo no se contempla en la normatividad penal, está actualmente contenida como opción no institucional en el Código Penal, en el artículo 27 de éste. Aquí se le despoja ya de las características bárbaras de los trabajos forzosos, particularmente con la revisión al artículo 123 y a todas las leyes protectoras de los trabajadores y de los Derechos Humanos.

Se debe hacer mención asimismo al artículo 19 de nuestra Carta Magna en donde se tratan los términos perentorios (urgentes) y las garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión y la seguridad jurídica, que implica el procesamiento exclusivo por el delito señalado en el mismo. Además, en su párrafo final prohíbe expresamente las molestias, gabelas (impuestos, gravámenes) y maltratos, tanto en la aprehensión como en las cárceles, y menciona que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Entonces, tenemos que son las prohibiciones y previsiones contenidas en las leyes, más que el reflejo de la voluntad del legislador, una reacción del legislador mismo frente a una realidad que, sin mencionarse, se puede deducir de una lectura inversa de los planteamientos de esas leyes.

Otro artículo es el 20 constitucional, en donde al expresarse las garantías de todos los acusados en los juicios del orden criminal, se contienen, en su fracción X, las diversas previsiones. Primeramente, se instituye la prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de honorarios de los defensores, o por cualquier otra prestación de dinero, así como por motivo de responsabilidad civil o alguna causa semejante.

En este artículo se establece la prohibición de la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que procesa al acusado.

Es frecuente que la prisión preventiva se prolongue desmesuradamente, incluso se rebasa la duración oficial de la pena, no solamente la que sería tal vez la adecuada para el caso específico, sino el máximo previsto para el delito que motivó el proceso. Por esto resulta valiosa la declaración contenida en este párrafo constitucional.

Otros artículos constitucionales son el 21, donde se prevé una limitación específica a las sanciones administrativas, por corresponder a éstas autoridades su aplicación, y establecen que no deberán durar más de 36 horas; y el 22, que prohíbe las penas llamadas *históricas* de mutilación e infamia, marcas corporales, azotes, palizas, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena “inusitada y trascendental” .

Por otra parte, existe la previsión contenida en el artículo 38, que enuncia las causas por las que el ciudadano ve suspendidas sus prerrogativas, las cuales son:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria con su tendencia declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión (...)

Asimismo, se consideran las facultades del Congreso las que éste tiene con el fin de:

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse:

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación (...)

En el artículo 89, se especifican las facultades y obligaciones del precedente, y se expresa que puede:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

XII. Facilitar al poder judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

2.2 Código Penal

2.2.1 Condena condicional

La condena condicional es uno de los primeros instrumentos que han surgido para sustituir la cárcel y remediar así el problema de las penas breves privativas de prisión. Esta condena condicional, conocida igualmente como suspensión condicional, indica que se ha dictado una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, y cuando transcurre éste sin delito nuevo, la pena queda remitida completamente.

El derecho canónico, el derecho anglosajón y el derecho germano, son los antecedentes de la condena condicional, así como la absolución *ad reincidentiam*. Igualmente, se encuentran antecedentes en el año 1850, en el estado de Massachusetts, en Estados Unidos; posteriormente en la Ley Penal Belga de 1888, y en la ley francesa de 1891; después, en 1901, Miguel Macedo, en México, realizó un proyecto con relación a la condena condicional como un plan de reformas al Código Penal de 1871.

La condena condicional se implantó por primera vez en el Código Penal del estado de San Luis Potosí en 1920, así quedó establecida en los artículos 241 al 248 del Código Penal de 1929; actualmente existe en el artículo 90 del Código Penal vigente.

Uno de los fines que persigue la condena condicional evitar hacer daño con la aplicación de una pena corta de prisión a un delincuente primario que ha cometido un delito de poca gravedad sin que tenga la oportunidad de rehabilitarse observando buena conducta después de la condena, así, al sentenciar, el juez tiene que precisar si impone la pena de prisión lisa o llana, o si conviene dar a la imposición la modalidad de la condena condicional.

En ese sentido, el momento idóneo para resolver sobre la condicionalidad de la pena, es cuando el juez dicta sentencia al percatarse de todas las circunstancias y condiciones objetivas y subjetivas que inciden en el delito para llevar a cabo una individualización de la pena razonable.

La condena condicional no aplica por parte del Tribunal que la concede, un nuevo acto de jurisdicción que reconoce que el contenido de la sentencia que puso

fin al proceso, más bien es parte de ese mismo acto único de jurisdicción por el que el juez emite su fallo.

El cumplimiento de la pena se deja suspendida por la condena condicional para que se tenga por pronunciada cuando el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena.

La condena condicional tiene como finalidad, por medio de la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que no tengan antecedentes de haber delinquirido por primera vez, la procuración a la reintegración a la vida honesta, por la eficacia moral de la sentencia.

Los requisitos y obligaciones a los cuales debe sujetarse la persona sentenciada para tener derecho a la condena condicional, están estipulados en el artículo 90 del Código Penal. Por medio de esta condena se suspenden las penas cortas privativas de la libertad, con la condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir durante determinado tiempo; en caso contrario se le obliga a cumplir la sanción que se señala.

Cuando no se pueda reparar el daño que ha sido causado debido a sus circunstancias personales, se dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que lo cumplirá.

Conmutar una pena significa que la que es impuesta a partir de una sentencia irrevocable podrá modificarse por otra que corresponde al Poder Ejecutivo. En los artículos 73 y 74 del Código Penal y el 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra establecida esta figura. De estos artículos se desprenden las consideraciones siguientes:

Tratándose de delitos políticos, solamente el Poder Ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones después de que éstas haya sido impuestas en sentencia irrevocables y con apego al siguiente reglamento:

-Cuando sea la prisión la sanción impuesta, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión misma.

-Cuando la sanción es de confinamiento, se conmutará por multa, en el sentido de un día de confinamiento por un día-multa.

Por cuanto a los delitos políticos, estos son los de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración, para cometer los tres primeros.

El confinamiento consiste en que el sentenciado está obligado de residir un lugar determinado sin salir de él. La designación de ese lugar la hará el Ejecutivo tratando de conciliar las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades de la persona condenada. Cuando se trate de delitos políticos, esa designación la hará el juez que dicte la sentencia.

Mediante la sentencia irrevocable y mientras que el condenado se encuentre en conmutación de sanciones a las que se refieren los artículos 73 y 74 del Código Penal, podrá solicitar del Ejecutivo la conmutación de la pena por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior sin perjuicio de que esa autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación en reparar los daños que se exigen legalmente. La solicitud se hace con el testimonio de la sentencia, y si es el caso, las constancias que acreditan con plenitud los motivos que se tienen para pedir la conmutación.

Finalmente, en el artículo 75 del Código Penal se hace referencia a otro caso de conmutación en lo respectivo a las personas imposibilitadas para cumplir con alguna modalidad de la sanción impuesta, en ese caso la autoridad ejecutora podrá modificarla sin alterar su sentencia.

2.3 Código de Procedimientos Penales

En artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señala lo siguiente:

*La ejecución de sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.*³

³ GARCIA RAMIREZ, Efraín, *Legislación Penal Procesal*, Editorial Sista, México, 1994, p. 168.

El mencionado artículo fue modificado por última vez en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, ya que anteriormente se atribuía la ejecución de sentencias en el artículo 578, que establece:

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de 48 horas una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo.

La explicación de este artículo nos dice que la potestad jurisdiccional se integra en una doble actividad de conocimiento y ejecución. En todo caso la función jurisdiccional supone la autoridad para ejecutar las sentencias; pero en la generalidad de los sistemas procesales penales, el órgano jurisdiccional no las ejecutará directa y materialmente —contrariamente a los que sucede en el orden civil— sino que este objetivo se atribuye a los órganos competentes de la administración pública, que conforman el servicio penitenciario.

Entonces, la ejecución constituye una fase del proceso penal, sin que las particularidades que presenta, comparativamente con la civil, le den autoridad para considerarla como una actividad puramente administrativa.

El hecho de que la ejecución penal no se efectúe materialmente por los órganos jurisdiccionales, ha justificado en apariencia a la tesis que asegura que el proceso penal finaliza con la sentencia que determina acerca del fondo de este asunto, y que por lo tanto la actividad que tiene como finalidad la efectividad del fallo no tiene naturaleza jurisdiccional.

El jurista Alcalá Zamora⁴ después de reconocer que la complejidad de la ejecución penal vuelve a su naturaleza y sus límites extremadamente debatidos en el campo de la doctrina, pasa a señalar las posiciones de otros juristas: Guttenberg, en Alemania, quien le atribuye características administrativas; asimismo, Mirto y Marsich, en Italia, la colocan dentro del derecho procesal, Manzini afirma que está regida conjuntamente por normas de derecho administrativo, penal y procesal; y en Suiza, Hafer postula que existe un derecho ejecutivo penal distinto del penal y del procesal penal y que con ellos se forma una triada de ciencias jurídicas penales. Alcalá Zamora avala las ideas de Manzini como las más apegadas a la realidad.

⁴ ALCALÁ ZAMORA, *Derecho Procesal Penal*, tomo III, primera edición,..... pp. 423-424.

Resulta evidente la naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia tanto en el orden penal como en el civil. La jurisdicción no consiste solamente en la aplicación del derecho, sino también en la realización del contenido del fallo que en virtud de la misma se dicte, cuando la sentencia alcance la firmeza necesaria para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal debe entenderse como una forma de auxilio ofrecido por los órganos de un poder del Estado a otro, para cumplir sus fines. El órgano administrativo que lleva a cabo lo que procede para la ejecución de la sentencia penal no hace, y no debe hacer, otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trate.

La jurisdicción penal comprende realmente los siguientes elementos:

-La potestad de declarar la aplicación de la ley penal a los casos concretos.

-La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal.

-La potestad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley con penas y medidas de seguridad.⁵

Estos elementos resultan esenciales y por lo tanto son inseparables, ya que conjuntamente integran la potestad jurisdiccional confiada a los órganos de la justicia del Estado. La naturaleza jurisdiccional de la actividad ejecutiva de los tribunales, aun siendo negada por algunos juristas, es evidente. La actividad judicial encaminada a la ejecución forzosa de lo resuelto en la sentencia conforma la función jurisdiccional del juez.

Así, resulta interesante destacar que el sentido práctico de los juristas estadounidenses encuentra su definición en la declaración de uno de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de ese país incorporada a la jurisprudencia de ese Tribunal, según la cual “el poder judicial implica esencialmente el derecho de ejecutar el resultado de sus resoluciones” por parte de los órganos de este poder.⁶

⁵ FLORIAN, *Elementos de Derecho Procesal Penal*,.....pp. 145-146.

⁶ CHARLES EVANS, Hughes, *La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*, FCE, México, p. 125.

El criterio que niega a los actos de ejecución de la sentencia penal la naturaleza jurisdiccional, predomina en la doctrina procesal mexicana. En ese sentido, González Bustamante afirma que la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales del orden penal no constituye un ejercicio de jurisdicción, ya que la misma se agota cuando el juez resuelve en definitiva sobre las cuestiones que le han planteado.⁷

Ejecutar una sentencia significa poner en práctica el fallo definitivo que un juez competente emite. Aunque en la materia penal la ejecución de la sentencia firme corresponde al Poder Ejecutivo, no se trata de una tarea meramente administrativa, ya que constituye la última fase de la actividad jurisdiccional del proceso mismo, pero tampoco es el único modo de concluirlo. La función de ejecución consiste técnicamente en una manifestación de voluntad jurídica expresada por el órgano jurisdiccional en su actuación procesal, en la que se aplican las consecuencias previstas por la ley sustantiva al caso concreto sometido a su decisión; en el caso hipotético de ser condenatoria esa voluntad, se afectarán los bienes y la vida del inculcado en los términos dictados en la sentencia irrevocable, por ejemplo: privarle de la libertad.

El artículo 576 considera principalmente a la cosa juzgada, y sobre eso mismo en lo procesal consideramos que se debe explicar que la connotación jurídica de la *cosa juzgada* no concuerda con el sentido de las palabras mismas que la conforman. *Cosa* significa objeto o todo lo que tenga un sentido espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracto; el término *juzgada*, que viene del verbo *juzgar* define a aquella cuestión procesal que resulta en fallo definitivo. Así, gramaticalmente la cosa juzgada querría decir que un objeto ha sido motivo de un proceso y de su sentencia final.

Pero en otro sentido, la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia, por lo tanto la podemos definir como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme y cuando no caben contra ella recursos que puedan modificarla.

La amonestación tiene un sentido penal y otro procesal; en este segundo por disposición de la ley, aquella —la amonestación— es una prevención que forma parte de toda sentencia condenatoria, por lo cual debe declararse esta prevención por obligación de los jueces penales cuando fallen en definitiva condenando al procesado. Así, se le amonestará para que no reincida.

⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE, *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, primera edición,.....p. 327.

Aparte, el Código Penal vigente especifica que:

Artículo 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y conminándole con que se impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales determina lo siguiente:

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

En el aspecto de jurisprudencia, la Suprema Corte considera lo siguiente:

“La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo por los delitos intencionales, sino también para los culposos.”⁸

Por cuanto a la ejecución de sentencias, ésta forma parte independiente del procedimiento penal y corresponde al Derecho Penitenciario. Igualmente, la ejecución de esas sentencias dictadas por los jueces penales constituye un aspecto muy importante para la prevención y curación del delincuente. Si con la sentencia se termina la relación de inmediatez entre el juez y el procesado en la ejecución de la misma, se inicia una nueva relación del Estado con el sentenciado mediante un órgano administrativo que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Este organismo forma parte de la Secretaría de Gobernación y tiene encomendado el estudio científico para el tratamiento de los sentenciados para lograr la, individualización de la sentencia en lo correspondiente a su cumplimiento, reducción, retención y tratamiento.

⁸ Revista TESIS RELACIONADA, sexta época, segunda parte, tomo XIX.

Existe una diferencia muy marcada entre dos escuelas o tendencias técnicas, en el sentido de que la ejecución de las sentencias debe realizarse exclusivamente por la autoridad administrativa, o convenientemente con la intervención del juez o tribunal que sentenció con el fin de apreciar la efectividad de esas sentencias.

Las dos corrientes han formado a la Escuela Alemana, que establece que el juez que sentenció conoce hechos y pruebas y la personalidad del delincuente, y por tales razones no debe desentenderse de la eficacia del tratamiento que se impone al sentenciado. Aparte, la Escuela Francesa afirma que la ejecución de la sentencia es exclusiva del órgano administrativo.

La tercera corriente es la Escuela Italiana, de carácter ecléctico, en la que se conjugan los dos criterios anteriores. Asimismo, existe una cuarta doctrina que es la rusa, que afirma que hay que realizar una clasificación no individual, sino por grupos de sentenciados, atendiendo a la preparación, afición, gustos, hábitos sociales y antecedentes criminales, para que la misión defensiva del Estado, independientemente de penar, preserve, prepare y haga que la cárcel sea transformada en taller o campo de trabajo, para que mediante la actividad se adquieran sentimientos de cooperación y servicio a los semejantes.

Existe la tendencia a separar el procedimiento penal de la ejecución de las sentencias, y para ese fin se elaboraron los Códigos de Ejecución de Sanciones, y en nuestro continente están vigentes en Argentina, Brasil, Ecuador, Perú y Nicaragua.

Existen otros artículos al respecto que son los siguientes:

Artículo 673. La Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude al artículo siguiente.

Artículo 443. Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

- I. *Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y*
- II. *Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.*

Artículo 676. Corresponde al Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno del Distrito Federal):

- I. *Disponer, en los casos del artículo 39, y demás relativos del Código Penal, la forma y términos, en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los Tribunales;*
- II. *Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 35 de Código Penal;*
- III. *Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado; y*
- IV. *Crear, organizar y administrar el Casillero Criminal.*

2.4 Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es señalada como dependencia responsable de cuestiones relacionadas con el manejo de delincuentes sujetos ya al sistema jurídico por cometer un hecho delictivo. Este señalamiento se indica en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de febrero de 1989 y reformado en enero y junio de 1990, enero de 1991, febrero y noviembre de 1992 y junio de 1993.

En el artículo 20 de este mencionado Reglamento se contienen 26 fracciones en las que se expresa que corresponde a la mencionada Dirección prácticamente todo el programa penitenciario del país, ya que debido a los convenios con los Estados y a algunas previsiones específicas, tiene ingerencia en toda la problemática penitenciaria y del ejecutivo penal en todo el territorio nacional. En ese artículo 20 se expresa que corresponde a la Dirección General de Readaptación Social, lo siguiente:

- I. *Ejecutar las sentencias dictadas por Autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;*
- II. *Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;*
- III. *Aplicar la ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y la readaptación social;*
- IV. *Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;*
- V. *Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en*

materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;

VI. Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;

VII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

VIII. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;

IX. Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

X. Establecer en el área de su competencia, Delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas;

XI. Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría en materia penitenciaria;

XII. Realizar y Promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social;

XIII. Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados;

XIV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XV. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;

XVI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas; y vigilar:

a) que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que éstas últimas sean necesarias;

b) que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y

c) que mantenga relaciones con sus familiares;

- XVII. *Adeguar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;*
- XVIII. *Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;*
- XIX. *Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;*
- XX. *Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;*
- XXI. *Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida;*
- XXII. *Promover la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso requieran;*
- XXIII. *Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios internacionales;*
- XXIV. *Intervenir, de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, decomisados;*
- XXV. *Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan;*
- XXVI. *Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyen, así como aquellas que le confiere el Titular del Ramo.*

Como podemos ver, en este artículo 20 están contenidos todos los aspectos que atañen a la ejecución penal, tales como las ejecuciones de las sentencias penales institucionales y no institucionales; la vigilancia de los establecimientos destinados a los que son considerados como inimputables por la ley penal; la coordinación con los estados para elaborar programas de actividades penitenciarias que incluyan materiales, capacitación y selección del personal penitenciario; cuestiones referentes al trabajo penitenciario y su producción, entre otros.

Se convierte así prácticamente a esta dependencia de la Secretaría de Gobernación, en una autoridad que puede centralizar en lo absoluto todo el sistema

penitenciario del país. Estas importantes y amplias responsabilidades tienen que ser bien cumplidas, por lo que de unos años a la fecha se han creado nuevas direcciones.

Aun con esta reorganización, se considera difícil el total cumplimiento de estas sanciones debido a las características de las mismas. Para cumplir verdaderamente con la vigilancia y ejecución de todas las sentencias penales en el Distrito Federal y entidades federativas, se recurre al apoyo que en esos lugares tienen los gobiernos correspondientes y se delega la responsabilidad en ellos.

Igualmente, se menciona la organización del Sistema Penitenciario Nacional, lo que involucra a los gobiernos de los estados, con los que se celebran convenios de coordinación respecto a prevención delictiva y de traslados de reos a las instituciones federales en los términos del artículo 18 constitucional. Esto implica trabajos de carácter técnico para la debida determinación de los internos que han de trasladarse a las instituciones mencionadas, las que, con excepción de las Islas Marías, son penales de alta seguridad y de régimen muy riguroso.

Por lo que toca a buscar y propiciar la creación de los Consejos Técnicos, que son los instrumentos con los que se hacen efectivos los tratamientos y apoyos para la readaptación y reinserción social de los sentenciados, el avance en las penitenciarías de los estados ha sido muy limitado, pues se carece de personal técnico suficiente para atender las necesidades de las instituciones y del presupuesto indispensable para pagarlo, aun con las opciones que propone la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación social de Sentenciados.

Al respecto, la inexistencia de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, justifica y trae como resultado que no exista tratamiento alguno, pues si no hay personal para integrar el Consejo, tampoco lo habrá para llevar a cabo los estudios, diagnósticos, y la aplicación de los tratamientos correspondientes.

La Ley de Normas Mínimas expresa la posibilidad de contar con cierta cantidad de participantes para las funciones del Consejo, refiriéndose al médico y al maestro del lugar que trate y en donde funcione el establecimiento. Ambas personas podrían suplir provisionalmente la falta de personal técnico mientras se integraran los Consejos, tomando en cuenta que al momento de publicarse la ley, en 1971 en Estados Unidos, no se tenían presupuestos ni personal calificado para esas funciones.

En cuanto a la ejecución de los sustitutivos de la pena de prisión que se menciona en la fracción XX, las labores de orientación y vigilancia que se adjudican

a esa Dirección y que necesitan también de personal capacitado y suficiente para esas funciones, se ha responsabilizado al Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, en los términos del artículo tercero del Reglamento correspondiente, atender a:

I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley...

2.5 Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados

Esta ley fue aprobada y con la orden para su publicación, el 4 de febrero de 1971, con la finalidad de que entrara en vigor 30 días después de publicada, lo que sucedió en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971.

En esta ley se ordena aplicar en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la república y la promoción de su contenido en todos los estados para su adopción.

La ley está organizada en seis breves capítulos. El primero se ocupa de las finalidades de la ley misma; el segundo del personal penitenciario; el tercero del sistema; el cuarto de la asistencia a liberados; el quinto de la remisión parcial de la pena, y el sexto de las normas instrumentales. Además cuenta con cinco artículos transitorios.

Por lo que hace a sus fines, el artículo primero establece como el principal, la organización del sistema penitenciario en la república en los términos que se precisan en los subsiguientes artículos. Respecto a los instrumentos que orientan la readaptación social del delincuente, estos se enuncian en el artículo segundo de esta ley, para después indicar que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es responsable de la aplicación de estas normas, que se llevarán a cabo en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la república, en las personas de los reos federales de los estados.

En el artículo tercero se habla de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los gobiernos de los estados para la orientación respecto a tareas de prevención social de la delincuencia, en los que se podrá determinar lo

referente a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole (adultos, menores y alienados), especificándose la participación de los gobiernos federal y local.

Además, indica la posibilidad de firmar acuerdos multilaterales con varias entidades para crear asimismo sistemas penitenciarios regionales en caso de considerarse esto adecuado. Por lo que toca al personal penitenciario, el capítulo II de la ley que comentamos, establece que para su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

En el artículo 5 de la Ley de Normas Mínimas se establece que para la readaptación social del sentenciado, tiene la obligación el personal penitenciario de tomar cursos de formación y actualización en la materia de su trabajo y de aprobar los exámenes de selección que se imparten, esto antes de asumir el cargo y durante su desempeño.

El capítulo III se ocupa del llamado sistema y se hace referencia a que el tratamiento debe ser individualizado y multidisciplinario para la incorporación social del sujeto, en razón de sus circunstancias personales, las condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

En el artículo 7 se establece el régimen progresivo y técnico que debe constar, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento. Este último se divide en dos fases: clasificación y preliberacional; y se basan en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

En el artículo 8 se establece lo siguiente:

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en las fracciones I al IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación en los primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación con el artículo 266 bis fracción primera por delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366, con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación

con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Por lo que toca al tratamiento preliberacional que esta ley trata, se señala que podría comprender lo siguiente: .

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos correctivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a institución abierta, y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria, con reclusión nocturna, o bien, salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas se refiere a la creación, en cada reclusorio, de un Consejo Técnico interdisciplinario que opinará sobre la “aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria...” Asimismo, el Consejo Técnico podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución.

En el siguiente artículo se habla del trabajo y de la asignación de los reclusos al mismo, “tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y el tratamiento de aquellos así como las posibilidades del reclusorio.”

El artículo 11 se refiere a la educación, y menciona que deberá ser no solamente académica, sino que incluya formación cívica, higiénica, artística, física y ética, y estar orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva, debiendo quedar preferentemente a cargo de maestros especializados.

En el artículo 12 encontramos las referencias a las relaciones del interno con personas convenientes en lo exterior, con apoyo en el servicio social penitenciario a cargo del personal de Trabajo Social para auxiliar a los internos en su contacto con estas personas.

Pasando al artículo 13, se hace referencia en él a los instructivos, elementos que se basan en los reglamentos de la prisión y deben ser entregados a los internos cuando ingresan, para que así estos conozcan cuáles son sus derechos y obligaciones

y las sanciones y estímulos que se les pueden otorgar y el procedimiento para la aplicación de correctivos.

El capítulo IV se refiere a la asistencia a los liberados, para lo que establece que en cada estado se promueva la creación de Patronatos para Liberados, con la finalidad de otorgar asistencia moral y material a los excarcelados por cumplimiento de condena o libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

En el capítulo V se regula la remisión parcial de la pena, estableciéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, toda vez que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

Por cuanto al otorgamiento de la remisión parcial de la pena, en la sección final del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, se excluye a los reos habituales y los de segunda reincidencia, con las modulaciones de no resultar aplicable esta prohibición de otorgamiento en cuanto a tratarse de individuos con evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y en los casos de plagio o secuestro, cuando espontáneamente se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar perjuicio alguno.

El capítulo VI se intitula Normas Instrumentales y contiene dos artículos; en el 17 se menciona que en los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, se fijarán las bases reglamentarias de esta ley y que serán las que deberán regir en la entidad federativa, expidiendo en su caso los reglamentos correspondientes.

En el artículo último de esta Ley de Normas Mínimas se ordena aplicar estas a los procesados, en lo conducente, de manera coherente con las previsiones de la Organización de la Naciones Unidas, que generan sus propuestas para el manejo de todas las personas reclusas por motivos de actividades delictivas, sean detenidos, indiciados, procesados o sentenciados.

Respecto a los artículos transitorios, estos disponen la derogación de las disposiciones que se opongan a esta Ley de Normas Mínimas, cuya vigencia en los estados se determinará en los convenios que se mencionan reiteradamente en el texto.

CAPITULO III

DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

3.1 Los sustitutivos penales

Es importante señalar los sustitutivos penales que reemplazarán a la pena, los que son además otra manera de individualización de la misma, según a criterio del juez.

Luego de que demostró la ineficacia de la pena como de defensa de la sociedad, el jurista Enrico Ferri propuso medios de defensa indirectos denominados *sustitutivos penales*, los cuales son una serie providencias a las que el poder público recurre.

Así, se divide los sustitutivos en siete grupos: de orden político, económico, religioso, científico, legislativo y administrativo, familiar y educativo.

-Los sustitutivos de orden político están dirigidos a evitar crímenes de carácter político, tales como rebeliones, conspiraciones como la reforma electoral, política, parlamentaria, que atente contra los derechos individuales y sociales.

-Los de orden económico son, por ejemplo, la disminución de tarifas aduaneras como un remedio contra el contrabando, los impuestos a la fabricación de alcohol, la sustitución de papel moneda por moneda de metal para evitar falsificaciones, éstas entre otras medidas.

-De orden científico tenemos a los diferentes inventos que han servido como aporte a nuevos y sofisticados medios de criminalidad, debiéndose buscar los elementos para contrarrestarlos.

-Los de orden legislativo y administrativo tales como la simplificación legislativa, responden al principio de necesidad social.

-Los de orden familiar, como volver obligatorio el matrimonio civil y establecer el divorcio, con la finalidad de evitar adulterios, bigamia y otras variantes al respecto.

-De orden educativo tenemos la alfabetización del pueblo, la supresión de casas de juego, la prohibición de publicaciones dañinas que exploten pasiones brutales, entre otras.

El jurista Rodríguez Manzanera es citado por José M. Rico y apunta:

“Es necesario aceptar la crisis grave de la prisión, pero también es útil aceptar que esta crisis en realidad es una parte de la crisis general que actualmente afecta a todo el aparato de administración de justicia penal. El síntoma más significativo de la crisis de la justicia penal es la crisis de la prisión.”¹

Por su parte, Carrancá y Rivas señala que:

“La expresión sustitutivos penales implica cambio o modificación de una pena impuesta por la ley, por algo que se supone mejor. (...) Los sustitutivos penales no se deben considerar como soluciones radicalmente opuestas a la prisión, sino como alternativa de un sistema penitenciario integral. La meta es la rehabilitación en libertad; el camino, el tratamiento en semilibertad como puente entre la privación de la libertad y el alcance total de la misma, de acuerdo con la reincorporación a la sociedad.”²

Los Congresos Penales y los Congresos Penitenciarios Internacionales de Roma, de 1885, el de San Petersburgo, en 1890, y de París, de 1895, se ocuparon de la pena corta de la prisión. En Londres, en 1925, se acordó pedir su sustitución por otras penas y recomendar dar amplia extensión al sistema de prueba o *probation*, y mayor desarrollo a la multa. Posteriormente, el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya en 1973, acordó un voto para pedir la sustitución de esta penas por otras medidas como el perdón judicial, la condena condicional y el régimen de prueba.

Por cuanto a su historicidad, en el Código Penal de 1871 se mencionaba ya la sustitución, conmutación de penas y libertad preparatoria; en el Código de 1931 se instituye la condena condicional. No se debe soslayar que todas estas medidas tienen como finalidad dejar sin efecto la pena de prisión impuesta, de manera parcial o total y con el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, de 1983, se abrían las instancias al tratamiento en libertad y a la semilibertad, y se reconocía la posibilidad de sustituir la prisión por el trabajo en favor de la comunidad.

¹ RICO, JOSÉ M., *Crimen y justicia en América Latina*, 2ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1981, p. 318.

² CARRANCA Y RIVAS, Raúl, “Sustitutivos de la pena privativa de la libertad según la legislación mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 117, tomo XXX, septiembre-diciembre, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1981, p. 734.

En el artículo 69 se estableció como facultad judicial la de sustituir las sanciones de la siguiente manera: a) Cuando no excediere de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad, y b) Cuando no exceda tres años, o tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

Como nos damos cuenta, también se admitía la sustitución de pena privativa de libertad por la de multa.

El proyecto en cuestión, no obstante su evidente calidad técnica, nunca fue sometido a la aprobación del Poder Legislativo, pero en ese mismo año de 1983 se llevaron a cabo modificaciones en la legislación sustantiva del país, de acuerdo a las cuales el artículo 70 abrió la posibilidad de sustitución de la misma manera que lo establecía el proyecto, esto es, convirtiendo en alternativa de prisión de corto plazo a las medidas de trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

Las posteriores reformas al igual que éstas, no han dejado a la prisión como pena fundamental o básica, y a pesar de las críticas que ha tenido, como ya señalamos, el legislador mexicano no ha encontrado otros caminos con posibilidades de emplear penas diferentes a la prisión.

Los llamados sustitutivos son solamente panaceas al uso inadecuado o abusivo de la pena de prisión. Mediante ellos se pretende resolver el hacinamiento penitenciario y la gran carga económica que se le reporta al Estado y a la sociedad, que con el pago de impuestos la sostiene.

Los sustitutivos no son alternativas verdaderas a la prisión, sino solamente medios para dejar sin efectos temporales o totales, según sea el caso.

3.2 Tratamiento en libertad

Este es un tratamiento que con carácter revocable otorga la autoridad judicial en sustitución a la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento que consiste en medidas laborales, educativas y curativas durante el término de la prisión sustituida.

El tratamiento se basa fundamentalmente en la supuesta falta de peligrosidad del delincuente y de su posibilidad de recuperación, para lo cual se hace un estudio previo de personalidad. El tratamiento en libertad se encuentra contemplado en el artículo 27, párrafo primero del Código Penal vigente que señala lo siguiente:

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para que proceda el tratamiento en libertad, la prisión no debe exceder de tres años, como lo estipula el artículo 70, fracción II, del Código Penal. Para el jurista Eugenio Cuello Calón, los elementos fundamentales de la libertad son los siguientes:

- a) Suspensión de la pena (en varias partes como suspensión del pronunciamiento de la condena).
- b) Un periodo de prueba.
- c) Un estudio de las condiciones personales del delincuente.
- d) La sumisión a vigilancia.
- e) la sumisión del condenado a las condiciones que el tribunal le imponga.
- f) En muchos lugares se requiere el consentimiento del culpable.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la encargada de ejecutar el tratamiento. Su función es la de vigilar el cumplimiento de la medida y orientar la forma del cumplimiento de la misma. Para ello se requiere la infraestructura necesaria para hacer viable la aplicación de ese beneficio.

Como finalidad debe previamente precisarse qué se persigue con cada tratamiento educativo, laboral, o curativo en particular, para constatar si el tratamiento mismo o la medida pueden lograr realmente la readaptación social del delincuente. Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, la finalidad de la medida es “evitar que el delincuente caiga en el medio regularmente corruptor de la prisión.”³

El procedimiento que se sigue cuando el tratamiento en libertad es otorgado es el siguiente:

³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal Anotado*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 200.

-Se recibe el informe, la boleta o la sentencia de la autoridad judicial, comunicando que el interno queda a disposición de la Dirección General de Prevención Social para cumplir con el sustitutivo penal concedido.

-Cuando el sentenciado se encuentre interno en algún reclusorio preventivo o de la Penitenciaría del Distrito Federal, y se le ha concedido el sustitutivo penal acogiendo al mismo, el juez lo pone a disposición de la autoridad ejecutora, la cual gira un oficio de libertad requiriendo su presentación en el área de vigilancia de dicha dependencia para la aplicación del tratamiento respectivo.

-Cuando está libre bajo fianza y la sentencia es enviada a la autoridad ejecutora, concediendo el sustitutivo penal, se gira citatorio al sentenciado para que acuda al juzgado a notificarse y quedar a disposición de la autoridad ejecutora, comunicando al juez correspondiente que se ejecute dicha sentencia.

Cuando el sentenciado es presentado en la Dirección General de Prevención Social, y específicamente en la Oficina de sustitutivos penales para la ejecución y cumplimiento de la sentencia impuesta, así como para el control y vigilancia del sentenciado mismo, se deben llevar a cabo los siguientes trámites:

1. Cuando se presente por primera vez se le solicita la boleta de libertad o el oficio girado por el juez de la causa donde menciona que el sentenciado queda a disposición de Prevención Social para la ejecución del beneficio concedido.
2. Se les toman sus generales (hoja de datos); se abre una tarjeta para su control, presentación e integración del kárdex, en el que se anotarán sus presentaciones periódicas.
3. Se canaliza el vigilado a la Oficina de Dactiloscopia para su ficha, fotografía y huellas, para su debida identificación.
4. Se le orienta respecto de las obligaciones a que queda sujeto por haberse acogido al beneficio de sustitución de pena, apercibiéndolo para no ser sujeto de revocación por parte de la autoridad judicial.
5. Se elabora un carnet para su identificación, el cual lleva su fotografía y firma, donde se pondrá el sello de la Representación. Ese carnet lleva el nombre de la oficina, la firma del director de ejecución de sentencias y el beneficio a que queda sujeto.
6. Se le solicita constancia de domicilio y carta de trabajo, en caso de no contar con ello se le canaliza al patronato (promoción para el empleo), donde se le proporcionará, previo estudio, domicilios de probables fuentes de trabajo.

Los sentenciados que se han acogido al sustitutivo penal se presentan a Prevención Social en forma periódica en lapsos de 15 días o de un mes para la aplicación del tratamiento respectivo, ya que en forma individual se canalizan hacia la obtención de resultados positivos en la aplicación de sus medidas laborales, educativas y curativas que en su caso se requieran.

Con respecto a la medida laboral, se le canaliza al patronato de asistencia para la reincorporación social, específicamente a promoción de empleo. En cuanto a las medidas educativas, por medio igualmente del patronato se canalizan a las diferentes delegaciones del Distrito Federal en donde se imparten cursos a nivel técnico, así como medios para escuelas primarias, secundarias y cursos de alfabetización.

Respecto a las medidas curativas, cuando es detectado un problema de salud física o mental mediante información de los sentenciados o familiares de estos, se canalizan a las diferentes instituciones de salud pública, en el caso de cuestiones físicas; y por cuanto a problemas mentales, se derivan a la Dirección General de Prevención Social, específicamente al Departamento Criminológico para Atención y Control, mediante psicoterapias que imparten los psicólogos y psiquiatras de la institución. Igualmente, si se observa drogadicción o alcoholismo, se canalizan los casos a los centros e instituciones correspondientes.

En caso de incumplimiento de sustitutivo penal de tratamiento en libertad, se llevan a cabo los trámites siguientes:

-Se gira citatorio a la persona vigilada con el fin de exhortarlo a realizar o en su caso a continuar con sus presentaciones puntualmente ante la autoridad ejecutora, y en caso de no hacerlo se le girará apercibimiento, es decir, se le solicitará para que se presente concediéndole el término de diez días hábiles, esto con copia al juez respectivo para su información.

-Una vez que el apercibimiento ha sido enviado, y no acude la persona, se le realiza una visita de trabajo social, y si el domicilio forma parte del Distrito Federal, posteriormente se le comunica al juez de la causa para los efectos que se estimen convenientes, ya sea revocación de libertad o autorización para que continúe con sus presentaciones y tratamiento.

Cuando el sentenciado cumple con el sustitutivo penal de tratamiento en libertad se comunica a la autoridad judicial correspondiente al término de la sanción impuesta y habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad ejecutora y teniendo además constancias de su domicilio y de su fuente de trabajo, de la

extinción de vigilancia, y que ha concluido con su tratamiento aplicado según su caso.

3.3 Tratamiento en semilibertad

Este tratamiento se considera como una medida alternativa a la detención que consiste en la concesión que se les da a ciertos detenidos condenados para transcurrir parte del día fuera de la institución, con el fin de que participen en actividades laborales, escolares o de cualquier otra índole que sea útil a su reincorporación social; la condición es que retornen por la noche al establecimiento penitenciario. En otra variante, se les ofrece salir los fines de semana o los días previstos por sus familiares, con la obligación de permanecer en el centro penitenciario los días restantes de la semana.

Igualmente se considera como el beneficio que, con carácter de revocable otorga la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado queda bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento en libertad y la vigilancia, en cumplimiento de su reclusión periódica, durante el término de la prisión sustituida.

La fundamentación de lo anterior la encontramos en el segundo párrafo del artículo 27 del código Penal, que establece lo siguiente:

La semilibertad implica la alteración de periodos de la privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para que el tratamiento en semilibertad pueda ser otorgado, la pena de prisión no debe exceder de cuatro años, tal como lo señala el artículo 70, fracción I del Código Penal vigente. El procedimiento que debe seguir el sentenciado cuando se le otorga el tratamiento en semilibertad, una vez que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene conocimiento de que se otorga el sustitutivo penal, es el siguiente:

-La Dirección General de Prevención y Readaptación Social recibe el oficio del juez donde el sentenciado queda a disposición de ésta para la ejecución de la

sentencia y la aplicación del sustitutivo penal, donde nos menciona en qué modalidad se debe aplicar el tratamiento en semilibertad.

-En algunos casos, en tanto los reclusorios preventivos como la penitenciaría del Distrito Federal turnan a Prevención Social la documentación necesaria para indicar que un interno queda a disposición de la autoridad ejecutora por resolución del juez de la causa.

Al comunicarle al sentenciado que se le ha concedido la sustitución de la pena por el sustitutivo de tratamiento en semilibertad y habiendo reunido los requisitos administrativos correspondientes, la autoridad judicial que dictó la sentencia lo apercibe para que acuda ante la autoridad ejecutora para el debido cumplimiento de la sentencia impuesta, y realizan los siguientes trámites:

1. Cuando se presentan por primera vez a la Dirección de Ejecución de Sentencias para cumplir con la misma, se les toman sus generales (hoja de datos) y se canalizan a la Oficina de Dactiloscopia para su debida identificación.
2. Se brinda orientación correspondiente respecto a sus obligaciones y se les indica la modalidad con la que cumplirán con su reclusión periódica en la penitenciaría del Distrito Federal.
3. Se elabora el carnet de identificación y el beneficio a que quedan sujetos, con fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación periódica correspondiente.
4. Se les solicita constancia de domicilio y carta de trabajo, y en caso de no contar con éste se canalizan al patronato y previa valoración se les indica dónde deben presentarse.
5. Para el debido cumplimiento de su sentencia del sustitutivo penal y la modalidad impuesta, se elabora un oficio llamado de señalamiento, dirigido a la penitenciaría, donde se señala el lugar donde cumplirá su sentencia, la duración de la sanción impuesta, la modalidad que va a cumplir y la fecha en que empezará a compurgar dicha sanción, considerando también el tiempo que estuvo privado de su libertad.
6. La institución abierta es la encargada de vigilar directamente el cumplimiento del sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad.

7. En caso necesario se aplican las medidas curativas, educativas y laborales en el periodo de libertad.

En caso de incumplimiento se llevan a cabo los siguientes trámites:

-Se le gira apercibimiento al domicilio del vigilado para que continúe con el tratamiento.

-En caso de no continuar con sus reclusiones, se le gira un informe al juez comunicándosele el incumplimiento para los efectos que él estime conveniente.

En caso de cumplimiento, se le comunica al juez de la causa que el sentenciado ha cumplido con el beneficio concedido y que ha concluido el control y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

Como se ha visto el tratamiento en semilibertad es otra gran medida punitiva sustituta de la prisión y consiste en la alternancia de periodos de excarcelación y privación de la libertad. Los elementos de prueba con que el juzgador llega a contar en la sentencia, respecto a la aplicación de este sustitutivo, generalmente son mínimos, ya que tanto él como las partes se preocupan más por otros asuntos y esto da lugar a que en la resolución definitiva no se profundice sobre el beneficio.

Por lo anterior es conveniente la existencia de un juez de sanciones que se ocupe con mayor atención de estos problemas; o bien el propio juez de la causa, posteriormente a la definitiva, determine las modalidades de la pena y no como se acostumbra, en que más por simpatía que con base en estudios serios y conducentes, se llega a dar el beneficio, dando lugar a que los fines del sustitutivo no resulten eficientes.

Otro aspecto que hay que resaltar es que resulta absolutamente contraproducente que el sentenciado realice los periodos alternos de reclusión en el mismo centro penitenciario del que egresó, pues lo que se pretende es evitar la contaminación carcelaria y la sobrepoblación.

3.4 Trabajo en favor de la comunidad

Este es un beneficio de carácter revocable que otorga la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta y consiste en la prestación de servicios, no

remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora por el término de la prisión sustituida.

El artículo 27 del Código Penal en vigor nos indica en su párrafo tercero en qué consiste en trabajo en favor de la comunidad:

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.”

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Cuando un juez sustituye la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad, informa a la autoridad ejecutora la forma y el término en que deberá cumplir con el sustitutivo penal concedido. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado ante la autoridad ejecutora para cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es el siguiente:

1. Se gira oficio con copia de la sentencia, donde se comunica que el sentenciado queda a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
2. El sentenciado, al presentarse en la Oficina de Sustitutivos Penales, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia impuestas, realiza los siguientes trámites:
 - a) Se le toman sus generales (hoja de datos); se abre una tarjeta para el control en integración del kardex y se canaliza a la Oficina de Dactiloscopia para su debida identificación.
 - b) Se elabora un carnet para su identificación y el beneficio a que queda sujeto el sentenciado; el carnet lleva su fotografía y firma donde se pondrá posteriormente el sello de la presentación periódica correspondiente.

c) Se le solicita constancia de domicilio y carta de trabajo.

d) Se le comunica al sentenciado las obligaciones a que queda sujeto para el debido cumplimiento de la sentencia impuesta.

Cuando se cumple con lo anterior, se canaliza al sentenciado al Patronato de Reincorporación Social para que indique las diferentes instituciones públicas o privadas de asistencia social para el cumplimiento de sus jornadas de trabajo; una vez que se indica la institución donde realizará éstas, en la tarjeta de control se anotarán sus presentaciones en la misma.

El Patronato periódicamente solicitará a la institución encargada de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad del sentenciado, para saber si el mismo está cumpliendo.

Las jornadas de trabajo mencionadas se llevarán a cabo dentro de horarios distintos al horario de la labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y que es de tres horas. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante.

En caso de incumplimiento, se informará al juez de la causa que el sentenciado no se presentó o ha dejado de cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad, para que lo apereciba a continuar con el sustitutivo penal concedido o revoque el mismo para hacer efectiva la sanción sustituida.

La sustitución de las penas de prisión por jornada de trabajo en favor de la comunidad encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Código Penal, la cual señala lo siguiente:

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años...

Las dificultades que se encuentran en el trabajo en favor de la comunidad son que la autoridad ejecutora, o sea, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no cuenta con suficientes instituciones de asistencia social,

educativa, etc., para poder canalizar a los sentenciados que son favorecidos con este sustitutivo penal.

3.5 La multa

La multa es una sanción universalmente conocida y aplicada, y consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada de dinero en la sentencia.

Un jurista clásico nos la especifica más exáctamente de la manera siguiente:

“La pena de multa se debe considerar como obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por violación a una ley represiva y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio.”⁴

El modo en que el desgajamiento patrimonial del condenado se va a dar mediante el pago de la suma de dinero que fija la sentencia, como retribución por el delito cometido.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres que siempre estarán en desventaja.

Para solucionar este problema de desventaja, el juez debe fijar la multa proporcionalmente a las posibilidades económicas del condenado. El artículo 29 del Código Penal nos brinda una especie de solución al respecto y manifiesta lo siguiente:

Artículo 20. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado; se fijará por días-multa, los cuales no excederán de 500, excepto en los casos que la propia ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito que se le imputa, tomando en cuenta todos sus ingresos.

⁴ BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 183.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consuma el delito. Por lo que toca a delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Este sistema se basa en la idea política de que las penas pecuniarias deben ser proporcionales a los ingresos y gastos, lo que evitará las desigualdades de trato. Dicho sistema consiste en calcular primeramente, según la gravedad de la infracción, el número de días-multa que conviene imponer al infractor, señalando el juez a continuación el importe de cada día-multa, que dependerá de los ingresos del sujeto, de su nivel de vida y de sus obligaciones ordinarias.

La posibilidad de la sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por la multa, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios expone a la convicción y muy posible limitación de la conducta, con delincuentes condenados por graves delitos y endurecidos por su segregación social.

La sustitución de la pena y prisión por multa encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 70 del Código Penal, misma que instituye:

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

III. Por multa si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiera ejecutado en sentencias ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día-multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días-multa sustitutivos.

3.6 Condena condicional

La condena condicional es un beneficio que concede la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para el jurista René González de la Vega, la libertad por condena condicional “tiende a evitar la ejecución de las penas cortas de privación de la libertad, impidiendo la proliferación de delincuentes en las prisiones. Resulta preferible la subrogación de las penas, con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito, que hace compurgar una sanción a sujetos no peligrosos que podrían contaminarse dentro de la cárcel.”⁵

Por otra parte, mediante la condena condicional, según señala el maestro Fernando Castellanos Tena, “se pueden suspender las penas cortas privativas de libertad a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un término determinado; de suceder lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada.”⁶

Lo que se pretende con la condena condicional es evitar o suspender la ejecución de las penas menores de cuatro años de prisión, pero con la salvedad de que si el sentenciado vuelve a delinquir durante el término de duración de la pena, se le hará efectiva la sentencia mencionada.

El fundamento de la condena condicional se encuentra en el artículo 90 del Código Penal, el que establece las bases sobre la concesión de la misma en los términos siguientes:

La autoridad que habrá de conceder o negar la condena condicional será el juez o tribunal que conozca de la causa, el cual al dictar sentencia podrá suspender la ejecución de la pena. Esta suspensión será de oficio o a petición de parte en el momento de dictar sentencia, y su concesión se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, además de sujetarse a determinadas obligaciones. Pero si por inadvertencia el juez o el tribunal no la concedieran, el sentenciado podrá solicitarla promoviendo el incidente respectivo, tal y como lo establece la fracción X del artículo 90 del Código Penal al juez que conoce de su asunto.

⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 138.

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, 11ª edición, Editorial Porrúa, p. 326.

Los requisitos que deberá satisfacer el sentenciado, a quien se le otorgó la condena condicional, se encuentran instituidos en la fracción I del anteriormente citado artículo 90, que a la letra dice:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Además, de haber de haber satisfecho los anteriores requisitos que para su otorgamiento dispone la ley, el sentenciado deberá sujetarse a ciertas condiciones para poder disfrutar de este beneficio, las cuales se encuentran establecidas en la fracción II también del artículo 90 del Código Penal, que a la sazón dice:

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuese requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en un plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

e) Reparar el daño causado.

Respecto a este último punto, cuando no se puede reparar el daño causado, por circunstancias meramente personales, se dará caución o se sujetará a las medidas que a criterio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá esta obligación en el plazo que se le fije.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa; y respecto a las demás sanciones impuestas, el juez o en su caso el tribunal, resolverán discrecionalmente según las circunstancias del asunto (fracción III).

Los delincuentes a quienes se les haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de éste impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en el mismo (fracción IV).

La vigilancia y cuidado de los beneficios a liberados por condena condicional, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación (fracción IV).

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, existe la obligación de que concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diera lugar a un nuevo proceso o cuando éste se pronuncie en sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado a que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente pueda fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto bajo el apercibimiento que expresa el párrafo que antecede (fracción VI).

Si durante el término de duración de la pena desde la fecha de sentencia que cause ejecutoria el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considera extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que se resolverá consignándolo como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delitos culposos, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida (fracción VII).

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delitos dolosos o culposos, hasta que se dicte sentencia firme (fracción VIII).

Cuando el beneficiado con libertad por condena condicional incumpla con alguna de las obligaciones a que se encuentra sujeto, el juez podrá hacer efectiva la sentencia suspendida, amonestarlo o apercibirlo que en caso de una nueva falta a estas obligaciones se hará efectiva la mencionada sanción suspendida (fracción XII).

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales, que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa (fracción X).

La condena condicional suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia ejecutoriada condicionada a que el sentenciado no vuelva a delinquir en determinado tiempo, poniéndose así bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La condena condicional podrá concederse de oficio o a petición de parte, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delinquentes primarios que hayan observado buena conducta, tengan modo honesto de vivir, y otorguen fianza para asegurar su presentación ante la autoridad que lo requiera.

Una vez que es otorgado el beneficio de la condena condicional por la autoridad judicial, se pone al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora, lo que es comunicado por medio de oficio, boleta o sentencia.

Cuando el sentenciado se presenta ante Prevención Social para iniciar con el cumplimiento del beneficio, se abre una tarjeta de control que contendrá sus datos generales así como su situación jurídica, y se remite al sentenciado a la Oficina de Dactiloscopia para su debida identificación; además de que se le hacen saber las obligaciones a que queda sujeto para el goce de este beneficio.

La vigilancia es efectuada por trabajadores de esta dependencia, los cuales acudirán a los domicilios de los vigilados en que se desenvuelven, con la finalidad de apoyar su reintegración al medio social y laboral, todo con el fin de evitar una posible reincidencia.

El problema que se encuentra en este beneficio, y ya mencionado, es la libertad vigilada, cuyos fines en su aplicación no se llevan a cabo por el desproporcionada cantidad de condenados respecto a la menor cantidad de vigilantes con que cuenta la autoridad ejecutora; como consecuencia de esto, se desconoce si realmente se cumple con las obligaciones impuestas para gozar de este beneficio.

3.7 Revocación de los sustitutivos penales

En este punto, y ya que hemos analizado la forma en que son concedidos los sustitutivos penales por parte de la autoridad judicial, ahora trataremos las causas por las que son revocados los mismos.

Así, una vez que el sentenciado se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora para que cumpla con el beneficio concedido, sea tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa o condena condicional, se le hace saber lo respectivo a las obligaciones a que queda sujeto por haberse acogido al beneficio de sustitución de la pena.

Cuando el sentenciado deja de cumplir con las obligaciones contraídas, la Dirección General de Prevención Social gira oficio al reo, apercibiéndolo de que continúe con el beneficio concedido; una vez enviado el apercibimiento y si no acude, se le comunica al juez de la causa para los efectos convenientes.

Cuando el juez tiene conocimiento de la situación jurídica del sentenciado ante la autoridad ejecutora, tomará las siguientes determinaciones:

1. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustitutiva.
2. Cuando al sentenciado se le condene por otro delito, si éste nuevo delito es culposo, el juez de causa resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Una vez revocado el sustitutivo penal por parte del juez, se girará la respectiva orden de reaprehensión, la cual será cumplimentada por el Agente del Ministerio Público de la adscripción mediante la Policía Judicial del Distrito Federal.

Una vez ejecutada la orden de reaprehensión por parte de la Policía Judicial, se reinternará al sentenciado en el centro de readaptación social comunicándosele a la Dirección General, a efecto de que señale el lugar donde deberá terminar de compurgar la pena de prisión impuesta.

Por razones no solamente preventivas sino de readaptación social, es de suma trascendencia que sea de ágil cumplimiento a las órdenes de revocación signadas por esta Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para evitar que el sentenciado se evada de la acción de la justicia.

CAPITULO IV

LA INDIVIDUALIZACION DE LA EJECUCION DE LA PENA

4.1 Institución encargada de la ejecución penal

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación es la encargada de establecer la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema Nacional Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en todo el territorio nacional, así como la correcta aplicación de la ejecución de las penas. Igualmente, se encarga de mantener el estricto respeto al cumplimiento de la ley salvaguardando los derechos humanos de los internos en centros de reclusión para así propiciar una vida digna dentro de los penales y brindar atención a la población que pueda ser vulnerable en las prisiones, como ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales.

Asimismo, se presta atención a los diferentes casos de libertades anticipadas, como por ejemplo, la libertad preparatoria, la condena condicional, la remisión parcial de la pena, y los tratamientos en preliberación, libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad.

En el artículo 20, fracción XX del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que:

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Prevención y readaptación Social:

1. Ejecutar las sentencias dictadas por autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal:

XX. Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a la libertad preparatoria y condena condicional;

Así también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 674, fracción V, establece que:

Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser reclusos;

Finalmente, bajo este mismo contexto, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente a los reos, sentenciados federales en toda la república y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Así, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social trabaja con el objetivo general de organizar el Sistema Nacional Penitenciario, buscando la readaptación social del sentenciado para abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional y realizar la correcta aplicación de la ejecución de penas.

El cobro de dicho objetivo implica el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

- Propiciar técnicamente la reincorporación social del sentenciado.
- Aplicar la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.
- Vigilar el cumplimiento adecuado de las medidas de tratamiento.
- Promover y concertar convenios de colaboración en materia de prevención y readaptación social.
- Organizar los traslados de internos a instituciones federales.
- Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.

-Brindar asesoría en las áreas técnicas, operativas y de seguridad dentro del sistema penitenciario.

-Apoyar el programa de infraestructura penitenciaria.

-Operar las delegaciones regionales del todo el país.

-Ejecutar técnicamente las operaciones y los programas de los centros federales de readaptación social.

-Señalar el lugar adecuado donde los sentenciados federales cumplirán su sentencia.

-Fortalecer los programas de prevención al delito conjuntamente con la sociedad civil.

-Organizar los programas de capacitación penitenciaria para el personal.

-Proponer reformas legislativas que beneficien al sistema y a la sociedad en general.

-Organizar reuniones nacionales proponiendo programas de carácter general.

-Implementar programas para la atención a las incidencias penitenciarias.

-Organizar el sistema integral de información penitenciaria.

Para el logro de sus objetivos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social actualmente está conformada por una subdirección general y las siguientes direcciones y coordinaciones:

-Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

-Dirección del Centro Federal de Readaptación Social no. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México.

-Dirección del Centro Federal de Readaptación Social no. 2 de El Salto, Puente Grande, Jalisco.

-Dirección del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Villa de Ayala, Morelos.

-Dirección de Ejecución de Sentencias.

-Dirección de Prevención y Readaptación.

-Dirección de Informática.

-Dirección de Administración.

-Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados.

-Coordinación de Adecuaciones Penales.

-Coordinación de Delegaciones Regionales.

-Coordinación del Buzón Penitenciario.

-Coordinación de Islas Marías.

-Coordinación de Amparos.

-Coordinación de la Revista *Readaptación*.

Con esta estructura, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, constituye el órgano encargado de la prevención y profilaxis (limpieza) de la delincuencia, al igual que se encarga de la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales. En ese sentido, no existe un organismo distinto que pudiera apreciar la enmienda y corrección de los condenados.

4.2 El juez ejecutor de penas

Tomando en cuenta que el derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta externa del individuo, así como las relaciones que se dan entre estado y los particulares, es menester procurar que la intervención de la coercitividad que tiene el estado, sea ejercicio de acuerdo a lo establecido en las normas y con estricto apego a la integridad humana, sea cual fuere la condición en que se encuentre un individuo.

La tan pretendida humanización del derecho penal, va en función de una mejor aplicación de las penas, si bien es cierto que se trata de individuos que transgredieron el orden social, en la mayoría de los casos afectaron a bienes ajenos tanto materiales como anímicos o morales de las víctimas, la situación en que queda el propio estado como representante de una sociedad, es la de preservar el orden social, la defensa social se traduce en el poder de sancionar a quienes atenten en contra de la esfera jurídica establecida, pero no podemos olvidarnos de la misma situación en que se encuentran aquellos que cometieron un delito, pues a pesar de todo también formaron parte de esta comunidad y, por lo tanto, también deben de ser protegidos por la autoridad en la medida en que la situación lo permita.

La propuesta para la creación de una institución obedece a la existencia de necesidades que se han convertido en serios problemas que impiden el debido cumplimiento de los principales objetivos que motivan la ejecución de una pena, por lo cual dicha propuesta se hace con la intención de procurar una ejecución de las penas acorde a la situación actual. Esas necesidades pueden resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Humanización de la impartición de justicia mediante la aplicación de la ley exacta y respetando la condición implícita de la persona sujeta a obligaciones y derechos.

- 2) Aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena, total apego a la ley y respetando a la dignidad humana a través del respeto a los derechos humanos del sentenciado.
- 3) Procuración de la individualización de la pena a través de la ejecución en función de las características personales del reo, pues no todos los sentenciados son iguales o presentan el mismo grado de peligrosidad así como la misma disposición para los tratamientos penitenciarios.

Como una primera consecuencia del funcionamiento del juez ejecutor de penas, tendríamos el reconocimiento del derecho ejecutivo penal, procurando su desarrollo mediante la impartición de asignaturas con tal carácter en las diversas universidades, así como la especialización a nivel de maestrías y doctorados.

“En nuestra legislación no existe un antecedente, propiamente dicho, de esta institución; existen intentos por concederle intervención al poder judicial en la ejecución de las penas, como es el caso del artículo 28 , fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en la cual se faculta al tribunal en pleno para designar a los magistrados que deberán encargarse de las visitas a las cárceles, penitenciarias y demás lugares de detención o seguridad social, y quienes deberán cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos de estos establecimientos y del trato que reciban sus reclusos.

Concederle esta mínima intervención le confiere una calidad de garantía, ya que su función jurisdiccional se traduce en la tutela de los derechos subjetivos del sentenciado; sin embargo, dicha intervención es mínima, su función es de vigilancia, no concediéndosele competencia para intervenir, además los magistrados carecen de una especialización en materia penitenciaria, lo que hace que no se percaten de las necesidades de esos centros ni de los internos.

Desde la escuela positiva se pugnó por la intervención del juez en la ejecución penal, pues la relación que surge en la ejecución representa la prosecución de la relación jurídica entre el estado y el autor del delito, con las tareas principales de interpretar la sentencia decidiendo los contrastes que eventualmente aparezcan entre el estado que procede, la ejecución y el condenado que la sufre, y además la de vigilar la ejecución de la pena misma.¹

¹ OJEDA VELAZQUEZ, J., op. cit., p. 157.

En países como Italia y Francia, en donde se contempla esta postura, y en los cuales el avance en materia penitenciaria es notable, en el primero de ellos se conoce como *juez de vigilancia*, siendo un órgano judicial único que vigila la organización de los institutos de prevención y la pena, controla que el tratamiento sea educativo, de conformidad con las leyes y respetando a los detenidos. También tiene competencia en lo que se refiere a la prisión preventiva, vigila que su ejecución se aplique de acuerdo con lo dispuesto por la ley, aprueba el programa de tratamiento y cuando reserva en ellos cualquier elemento que constituye violación a los derechos del condenado o internado, lo devuelve con las observaciones pertinentes. También, decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos y sobre la observancia de las normas concernientes a los siguientes conceptos:

- 1) Atribución del puesto de trabajo y el sueldo que debe de recibir.
- 2) Vigilar por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del director, y que el derecho de defensa del detenido esté organizado.
- 3) Provee en ordenanza de la remisión de la deuda que el detenido debe al estado sobre los permisos solicitados por los mismos detenidos.
- 4) Provee sobre la transferencia de los detenidos o procesados a un instituto de ejecución de penas, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

En el derecho italiano se contempla la *sala de vigilancia*, que es un órgano colegial compuesto por un magistrado de vigilancia, con funciones de magistrado de apelación, que la preside, un juez de vigilancia y dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en penología, servicio social, psiquiatría, pedagogía y criminología. La tarea principal de esta sala de vigilancia es la de otorgar, previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados o internados, como someterlos al servicio social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de semilibertad, reducción de la pena para la liberación anticipada, entre otras.

Una vez que se haya recibido la solicitud, ya sea por parte del sentenciado o por parte de la institución penitenciaria, se invita al interesado a nombrar a su defensor o, en su defecto, le es nombrado al de oficio por el presidente de la sala; se fija con decreto el día de la audiencia de ley y se le da vista al ministerio público. Se reciben los documentos relativos a la observación y al tratamiento o la opinión de los peritos

y la decisión que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada por el ministerio público; contra la sentencia se puede promover recurso de cesación por violaciones de leyes.²

Para Carrancá y Trujillo, la creación del juez ejecutor de penas es imprescindible, también lo llama *juez de aplicación de penas*, dependiente de la dirección penitenciaria, el cual debe de vigilar la observación de las medidas convenientes, el trance del estado de hombre privado de la libertad al liberado. Tal funcionario modera el poder de la administración en cuanto a la individualización de la ejecución de las penas.³

Las etapas de progresión modifican tan sensiblemente la situación del sentenciado, que la suerte del culpable no depende más de la cosa juzgada. Por eso es que el juez ejecutor de penas es figura imprescindible en el proceso del régimen progresivo. El juez del proceso, por ejemplo, contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las penas de individualización. Pero diez años después puede haber cambiado todo este cuadro y ¿quién ha de abocarse a su estudio?, ¿quién ha de comprenderlo y juzgarlo? Sólo el juez de ejecución de penas.⁴

El juez ejecutor de penas prolonga la acción del tribunal, aunque sin disponer de un poder jurisdiccional, como quien ha dictado sentencia.

En Francia el juez de penas (*jurge de peine*), juega un papel importante, ya que decide sobre las principales modalidades del tratamiento al que será sometido el sentenciado, dispone sobre los permisos de salida, la admisión a las diferentes fases del régimen, pero su función no es menos especial fuera del establecimiento penitenciario en el medio abierto. En el curso del procedimiento de esta prueba, durante la libertad condicional, puede, por ejemplo, suprimir o modificar las obligaciones a que son sometidos los beneficiados, ordenar el arresto de aquellos cuya conducta es negativa o, a la inversa, solicita del Tribunal de máxima instancia que la sentencia sea declarada improcedente si la clasificación del sentenciado así lo justifica. En caso de urgencia puede ordenar el arresto provisional del delincuente. El hecho es que su función abarca una serie de prerrogativas de primer orden.

La presidencia del comité de promoción y del de asistencia a los liberados y la sobrevigilancia de los agentes de promoción, no se queda en que la mayoría de sus

² Ibidem, p. 160.

³ CARRANCA Y TRUJILLO, R., op. cit., p. 572.

⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, L., op., cit., p. 573.

actos sean de tipo administrativo, de la misma naturaleza de aquellos de la administración penitenciaria, y contiene desde luego una serie de elementos propios del poder jurisdiccional.

El doctor Rodríguez Manzanera hace mención en su obra *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, del juez ejecutor de penas existente en Italia y Francia, donde el mismo no queda desconectado, pues el reo continúa sujeto al procedimiento y al poder judicial, y el juez continúa revisando la ejecución, haciéndola más individual y apropiada.⁵ En cambio, dentro de nuestra legislación, una vez dictada la sentencia el juez se deslinda de la ejecución de la misma y el reo pasa a disposición de la institución penitenciaria.

Hablar sobre las funciones que le corresponden al juez ejecutor de penas, como su nombre lo indica, se refiere a la aplicación de la sanción impuesta por el juzgador; sin embargo, dicha función implica diversos aspectos que van implícitos en esta ejecución, y son desde lo que se refiere a la vida misma del interno dentro del centro penitenciario, hasta las medidas que se deben tomar cuando se acerca a su liberación, atravesando por los beneficios que otorga la ley a los sentenciados y la vigilancia de las relaciones que se dan entre los internos y los empleados penitenciarios, así como los administradores de los mismos.

Tampoco nos podemos olvidar de las penas que no implican la privación de la libertad, como son las pecuniarias, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos, incluyendo además, las penas alternativas, dentro de las cuales interviene también el juez ejecutor de penas. Por ello nos encontramos ante un marco muy amplio de fusiones, dentro del cual la actividad del juez ejecutor de penas es diversa en funciones administrativas y jurisdiccionales.

Sin embargo, uno de los principales objetivos es hacer que prevalezca el principio de legalidad, el cual implica garantizar la exacta aplicación de las leyes, por lo que se debe conferir formalidad al proceso de ejecución comenzando con la autoridad que se encargue de la misma, por lo que insistimos en que se le conceda la investidura equivalente al juez de proceso, los cuales deberán cumplir con requisitos iguales, como son:

- 1) Nacionalidad mexicana.
- 2) Licenciatura en derecho con un mínimo de ejercicio profesional de tres años.
- 3) Especialización en criminología, penología y derecho penitenciario.

⁵ Ibidem, p. 46.

La idea que se persigue con esto es que aquella persona que sea designada como juez ejecutor de penas, tenga la capacidad para interpretar las sentencias, además de conocimientos en criminología y penología, consiguiendo una adecuada ejecución de las penas, por lo que las funciones de dicha autoridad podrían enumerarse de la siguiente manera:

1. La pena de prisión, en la cual la ejecución se inicia desde el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria y le es remitida la copia debidamente certificada de la sentencia, así como el acuerdo en el cual se ha decretado ejecutoria. Con esta resolución se procede a registrar en el libro correspondiente y al inicio del estudio de la personalidad del condenado, debiendo tomar como base los fundamentos y razonamientos del juzgador para sentenciar al reo; es decir, el juez ejecutor de penas tomará de la sentencia dictada y de los estudios de personalidad practicados los elementos para determinar, inicialmente, su clasificación con base en el índice de peligrosidad, su nivel académico y social, en caso de tratarse de reincidente, su estado psicoemocional, así como un examen médico que determine su estado físico, integrándose así el expediente respectivo.

-Con base en estudios iniciales se procederá a la asignación del sentenciado a las diversas actividades que existen en el penal, dentro de las cuales se encuentran las labores educativas y todos los tratamientos tendientes a su readaptación.

-Deberá ordenar que se le practique una evaluación periódica para determinar su avance en los diferentes aspectos que conforman su vida dentro del penal.

-Tendrá la facultad para conceder premios especiales a sentenciados para efecto de motivar su buen comportamiento y disposición para los tratamientos que se le practiquen.

-Se deberá seguir el proceso de ejecución a fin de determinar si se da el momento idóneo para conceder los beneficios que otorga la ley, como sería la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, entre otros. También se encargara de la revocación de estos beneficios en el caso de que se incumpla con alguna de las obligaciones contadas, debiendo ordenar su reaprehensión. Esta decisión se deberá comunicar en una resolución, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada a fin de que surta los efectos legales.

-Se encargará de determinar los castigos a aquellos internos que cometan faltas al reglamento o presenten una conducta indisciplinada hacia los demás internos, empleados del penal o administradores, lo que antecede oír el reo en su defensa.

-En el caso de una condena condicional, el juez ejecutor se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de suspenderse la ejecución de la sanción y una vez que se haga de su conocimiento que dicho sentenciado cumplió con alguna de estas obligaciones, deberá revocar dicho beneficio y ordenar su inmediata reaprehensión o bien hacerle un apercibimiento que en el caso de seguir incumpliendo se le revocará dicho beneficio. Dicha revocación surtirá los efectos legales siempre y cuando se haga mediante una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se incluirán las causas por las cuales se llegó a esta determinación.

2. Tratándose de las penas alternativas, la función del juez ejecutor de penas consiste, en los casos de trabajo en favor de la comunidad, en encargarse de asignar la labor que vaya de acuerdo con sus capacidades físicas y aptitudes. Cuando se trate de semilibertad, el juez ejecutor de penas determinará la aplicación del tratamiento correspondiente con base en los estudios que le fueron practicados al sentenciado.

3. En lo que se refiere a las penas pecuniarias, tratándose de las multas, será el Estado quien se encargue de hacerlas efectivas mediante el sistema administrativo que le corresponda, una vez que el juez ejecutor se lo comunique mediante el oficio correspondiente. En lo que se refiere a la reparación del daño, el juez ejecutor de penas, podrá determinar la manera de garantizar el pago de ésta, sobre todo en el caso de que el sentenciado ya haya compurgado la pena corporal y quede pendiente el pago de la reparación del daño, en ese caso tendrá que determinar la pena en que el sentenciado liquidará dicho pago, teniendo la misma función cuando encontrándose internado el sentenciado, exista la posibilidad de concederle algún beneficio contemplado por la ley y sólo quede el pago de la reparación del daño, podrá a petición de parte o de ofendido, fijar una garantía a fin de lograr que salga de prisión.

4. Ordenará el inicio del tratamiento preliberacional al sentenciado que se acerque a la total compurgación de su sentencia, dando aviso con tiempo necesario al patronato de reos liberados a fin de que preparen el reingreso del reo a la vida en libertad mediante la colocación en un empleo que vaya de acuerdo a sus capacidades, así también preparando su núcleo familiar a fin de facilitar su pronta reintegración a su vida en libertad.

5. Tratándose de las medidas de seguridad contempladas en nuestra legislación, la intervención del juez ejecutor de penas consistirá en vigilar su exacta aplicación, siendo que se trata de medidas accesorias o autónomas que son prevenciones de delito a aquellos delincuentes que presenten un alto porcentaje de reincidencia o de peligrosidad, las cuales son:

a) Tratándose de los inimputables (trastorno o retraso mental), el juez ejecutor de penas ordenará su inmediata internación en los establecimientos especiales para tal efecto, pudiendo autorizar la entrega a los familiares o tutores que comprueben que pueden hacerse cargo de él y se comprometan a presentarlo para las terapias o tratamientos que le corresponden.

b) Cuando existan quejas por parte de los internos en contra del personal que labora dentro del penal, serán presentadas por escrito, dándose curso a dicha queja ordenando la comparecencia de dicho empleado, así como investigando los hechos denunciados a fin de determinar la responsabilidad y, en su caso, solicitar que se apliquen las medidas disciplinarias o la remoción del puesto de aquel empleado o directivo que viole alguna de las garantías de los internos e, incluso, denunciar el delito cuando el caso así lo amerite.

c) Fomentará la capacitación del personal penitenciario para un mejor desempeño de sus funciones e intervendrá en la designación que se haga de las mismas.

d) Deberán tener intervención como asesores en todos los casos en que se legisle en materia penal, ya que serían quienes podrían informar con mayor apego a la realidad de las necesidades y carencias que dificultan la ejecución de la pena.

e) Deberá tener un constante acercamiento con los jueces de proceso a fin de determinar los resultados en cuando a las penas impuestas así como el desarrollo del tratamiento.

Las funciones del juez ejecutor de penas implican diversos aspectos, por lo que debe ser auxiliado por profesionistas de otras áreas, como son criminólogos, psicólogos, profesores, trabajadores sociales, entre otros, los cuales se encargarán de la aplicación material de los tratamientos para conseguir la readaptación del interno. Asimismo, para llevar un mejor control sobre el avance de los reos, serán presentados informes periódicos de los sentenciados ante el juez ejecutor, los cuales

serán tomados en cuenta por el mismo para conceder los beneficios que contempla la ley y para otorgar permisos o concesiones con base en su buen comportamiento.

Dichos profesionistas serán organizados en consejos técnicos, los cuales serán apoyo del juez ejecutor para determinar que los tratamientos de readaptación cumplan con la función a través de su correcta aplicación.

Se podrá considerar que las funciones del juez ejecutor de penas son administrativas, sin embargo, se trata de aplicación fiel y exacta de la pena, por lo que dicha función tiene un carácter jurisdiccional, pues el principal objetivo es la vigilancia de la legalidad en la ejecución de las penas mismas, pues la necesidad de conferirle formalidad al proceso de ejecución hace que dichos actos dejen de considerarse administrativos.

La ejecución es una consecuencia de un proceso contemplado en la ley, por lo tanto, no es posible que una vez dictada la sentencia se desconecte por completo del poder jurisdiccional, ya que existen derechos y obligaciones, los cuales deben ser tutelados por el órgano encargado de éste, siendo el Poder Judicial quien tutela los derechos subjetivos de las personas. Es por eso que conferirle formalidad a un proceso implica también que sea jurisdiccional.

Una institución jurídica, como sería el juez ejecutor de penas, debe tener su principal fundamento en el máximo ordenamiento legal existente en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho ordenamiento faculta al presidente de la república para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el por el Congreso en su artículo 89, fracción I.

Tomando en consideración la interpretación que le da el doctor García Ramírez en su obra *Legislación penitenciaria y correccional*, el ejecutivo se vale de todos los órganos para darle cumplimiento a las funciones impuestas por la autoridad judicial, por lo que tratándose de materia penal es pertinente crear una institución especializada en la ejecución de las penas, por lo que se propone la creación del juez ejecutor de penas como institución perteneciente al Poder Judicial, con la facultad de conocer de la ejecución de las penas en materia penal, principalmente tratándose de la pena privativa de libertad, la cual debe ejecutarse con base en el trabajo, capacitación para el mismo y educación para obtener la readaptación social del delincuente, cumpliendo además con su función como prevención del delito y la reincidencia (artículo 18 constitucional).

Se deberá adicionar al artículo 89 constitucional la facultad del Poder Ejecutivo para ejecutar las sanciones y sentencias condenatorias mediante el juez ejecutor de penas, encargándose asimismo del aspecto administrativo de los centros penitenciarios.

La anterior adición siempre en función de proteger los derechos subjetivos de los sentenciados y constituir la garantía para que aquellos que se encuentren reclusos gocen de ciertos derechos que deben ser tutelados por el poder judicial mediante una institución creada exclusivamente para esa función. Así se convierte la relación que surge entre el reo sentenciado y el ejecutor, en una relación jurisdiccional o administrativa, como se ha venido desempeñando, y se cumple además con las funciones de readaptación y prevención de delitos.

Existe la necesidad de codificar todas las leyes referentes a la ejecución de las sentencias para dar lugar a un código ejecutivo penal donde además se reglamente la figura del juez ejecutor de penas y se modifique acorde con las circunstancias actuales tendientes. O encontrar sustitutos de la pena de prisión, como la correcta aplicación de los beneficios concedidos por la ley, y reglamentando las penas alternativas como el trabajo en favor de la comunidad y conteniendo el aparato donde se refiere a la aplicación de los tratamientos tendientes a la readaptación y rehabilitación del delincuente sentenciado.

Es importante también el procurar que se incluya en dicha ley la colaboración con el Patronato de reos liberados, a fin de que una vez circunstanciada la pena de prisión y presumiblemente readaptado, se pueda enfrentar a su vida en libertad mediante la ayuda que le proporcione el Patronato a través de oportunidades de trabajo y de ayuda al núcleo familiar, a fin de que el sentenciado pueda adaptarse nuevamente después de haber estado recluso en un centro penitenciario por el tiempo de su condena y así evitar la reincidencia, que se da en muchos casos debido al rechazo del cual fue objeto la persona que ha cumplido una pena de prisión por parte de la sociedad e incluso de parte de su propia familia.

En este caso la función del juez ejecutor de penas será la colaboración para que se le preste al exreos la ayuda necesaria por parte de este Patronato, y en caso de que no lo haga, poder solicitarle al procesado su intervención ante dicha institución a fin de que se le proporcionen las facilidades y ayuda necesaria para iniciar su vida en libertad.

En lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de ejecución, puede incluirse en la misma codificación antes propuesta o bien crear una ley de

procedimiento ejecutivo penal, en el cual se encuentren todas las disposiciones referentes a los procesos a seguir, sobre todo en lo que se refiere al trámite de los beneficios que concede la ley, o de igual manera incluirlos en un capítulo especial en el Código Ejecutivo Penal anteriormente señalado.

Otra reglamentación importante es la referente a los reglamentos internos de los centros de reclusión, donde deberá tomarse en cuenta la figura del juez ejecutor de penas y contemplarse los casos en que será necesario darle vista a dicho juez. Estos reglamentos se referirán exclusivamente a los aspectos del centro penitenciario, así como a las reglas de convivencia y de conducta dentro del penal; los reglamentos serán expedidos por el Poder Ejecutivo mediante el organismo correspondiente.

Más importante que la individualización legislativa es la que el juez lleva a cabo. Y para el cabal cumplimiento de este objetivo actualmente se considera necesario que primeramente exista una especial preparación criminológica de los jueces penales, ya que si han de efectuar valoraciones personales deberán poseer conocimientos de las ciencias de la personalidad humana, particularmente psicología y sociología, así como acudir al apoyo y auxilio de especialistas.

En segundo lugar, antes del juicio el juez deberá disponer de un informe debidamente controlados sobre la personalidad biopsíquica del delincuente que se trate. Esto presupone un examen biológico, psicológico y el conocimiento del medio social en que ha nacido y vivido el inculcado.

Según las conclusiones adoptadas por el Ciclo de Estudios Europeos sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes, organizado por la ONU, en Bruselas, Bélgica, en diciembre de 1951, este examen debe comprender un *examen biológico*, que es un examen físico general que permita conocer la oportunidad de exámenes especializados, que a su vez pueden ser:

-Un examen físico complementario, practicado por un especialista (como un neurólogo o ginecólogo).

-Un examen radiológico.

-Un examen de patología clínica (por ejemplo, de hematología o serología).

-Un examen endocrinológico.

-Un examen electroencefalográfico (método que permite descubrir huellas de antiguas lesiones o de enfermedades del cerebro así como diagnosticar la epilepsia), y obtención de medidas antropométricas (estos datos poseen un valor cierto para el examen científico del delincuente pero no esencial).

-Un examen psicológico, que permite medir las facultades, las aptitudes y las realizaciones mentales y describir las características de la personalidad.

-Un examen psiquiátrico, que no aspira a resolver las cuestiones de la enfermedad mental y responsabilidad criminal, sino a aclarar los matices de la personalidad y del comportamiento que el psiquiatra sólo puede comprender.

-Un examen social, realizado por una asistente social cuya misión será conocer la vida social del delincuente, participar en su interpretación y contribuir al tratamiento.

El examen científico de los delincuentes antes del juicio al que se refirió la resolución tomada por el Congreso Penitenciario Internacional de Londres, en 1925, en lo referente a la individualización de la pena por el juez, ha sido ampliamente estudiado y debatido en los recientes años.

No es posible ni necesario extender el examen a todos los delincuentes, basta que la investigación de la personalidad se efectúe en determinados casos, como cuando se trata de sujetos no corrompidos cuya ausencia de peligrosidad se revele de manera no dudosa por la clara dinámica del delito.

También la infracción cometida, con su naturaleza y circunstancias, y especialmente sus móviles, indican frecuentemente la necesidad o la conveniencia de aplicar el examen de la personalidad; por ejemplo, en los delitos que causan o pueden originar grandes daños, como explosiones, descarrilamientos, conflagraciones, etcétera.

Aunque la mayoría de los penalistas estima que el examen debe hacerse antes del juicio, se han originado grandes dudas y vacilaciones al determinar el momento en que haya de realizarse. De esta inseguridad ha nacido la idea, que se encuentra muy arraigada, de dividir el procedimiento penal en dos fases: en la primera el juez se pronunciaría sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado; en la segunda, después del examen de la personalidad del sujeto ya declarado culpable, el juez, tomando en cuenta los informes que el examen le suministre, determinaría la pena o la medida aplicables. Esta cuestión denominada por algunos juristas como *cisura del procedimiento*, ha sido muy estudiada y debatida en los recientes años.

4.3 Razón para su creación

Este punto constituye la parte medular de esta investigación, pues la propuesta de la creación de una institución, sin antecedentes en nuestra legislación, no es fácil. La intención primordial de esta tesis es colaborar para conseguir el mejoramiento de la impartición de justicia en nuestro país, sobre todo en lo referente a materia penal, por ser el área del derecho que tiene implicaciones sobre uno de los bienes más preciados que posee el hombre: la libertad, y en algunos casos, la vida.

En este orden de ideas, no se trata de hacer a un lado y olvidar la conducta manifestada, antisocial y antijurídica, ni tampoco de tomar una actitud paternalista ante el delincuente, sino actuar de tal manera que al imponer la pena se consignent dos funciones. Primero, la sanción como castigo a una conducta que va en contra de la ley y contra la sociedad; y segundo, lograr la conciencia de su proceder, por parte del delincuente, y convencerlo de la no reincidencia, pero no por temor sino porque mediante el tratamiento penitenciario conseguiría los medios necesarios para solventar sus carencias tanto físicas como emotivas, logrando su total readaptación y resocialización.

No debemos alentar lo negativo de un ser que después de haber compurgado una sentencia se encuentre con una serie de resentimientos hacia la sociedad que lo castigó, producto esto de la convivencia en el centro penitenciario con delincuentes que contribuyeron a su "contaminación". La consecuencia entonces, es la reincidencia, y en la mayoría de los casos se recae en delitos más graves, que denotan mayor soledad del delincuente, que aquellos por los que se le aplicó la pena circunstancial.

Es por eso que quienes se encargan de la ejecución de las penas deben estar plenamente conscientes de su función; además de que se trata de una labor de conjunto, pues como hemos dejado asentado anteriormente, intervienen diferentes ciencias auxiliares para la consecución de sus fines. Pero indudablemente, el matiz jurídico es una particularidad, una naturaleza determinada que no puede ser cambiada; esto es, la imposición de una pena obedece a tres aspectos, como lo manifiesta el doctor Rodríguez Manzanera:

"La reacción social organizada jurídicamente se conforma también por los siguientes componentes: punibilidad, punición y pena.

La *punibilidad* es la advertencia de la privación y restricción de bienes para el caso en que se realice algo prohibido consignado en la ley; *punición* es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley, propia del poder judicial; y la *pena* es la efectiva aplicación de la sanción anunciada por la ley y pronunciada por el juez.”⁶

De lo anterior, concluimos que se trata de una función eminentemente jurisdiccional, ya que aquellos que tienen en sus manos la impartición de justicia, son los únicos capaces de entender la función de la pena. En su formación implica una íntima relación con las ciencias que participan en la clasificación de una conducta criminal de aspectos sociales, biológicos, psicológicos y jurídicos, que interviene en el desarrollo de un acto; es por eso que se pugna por la creación de una institución netamente judicial encargada de la ejecución de la pena.

Durante el proceso es el juez quien, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos delictivos, determina la pena que se hace acreedora una persona; se le faculta para determinar el destino de un ser humano que, en última instancia, es igual a él. En ese sentido, se debe dar la misma importancia a la ejecución de la pena, que en todo caso es el momento en que se consolidan los objetivos penales, y no dejar en manos de una autoridad administrativa la aplicación de toda una serie de principios y normas creadas en función de un orden jurídico. Estas normas se deben a intensos estudios de juristas que han pretendido una mejor impartición de justicia y la recuperación razonable de aquellas personas que cometen delitos.

No podemos reducir a un acto de administración la justicia de la pena y exponerla a todos los factores que implican las funciones de oficinas gubernamentales, tales como desinterés, burocratismo, lentitud, etc. No es el caso de criticar a la autoridad existente encargada de la ejecución penal, se trata de determinar que la ejecución de la pena es la continuación de un proceso penal. El juzgador que conoce el proceso y condena, posee una vocación que lo faculta para juzgar sobre actos de los demás y posee una conciencia jurídica y un sentido de justicia en el que se basa para cumplir su función.

Así, debe existir el juez executor de penas, sobre quien se puedan abocar todos los sentimientos insertos en la razón de la pena misma; un profesional con una calidad moral e intelectual capaz de apoyar el avance de un reo, sus necesidades y

⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión*, cuadernos INACIPE, no. 3, México, 1984, p. 38.

su grado de peligrosidad; y vigilar, sobre todo, la legalidad de la ejecución. Esta persona debe estar comprometida con su investidura, ya no de verdugo como en la antigüedad, sino de ejecutor humanizado, comprometido con su vocación y sobre todo convencido de que aquellos que se encuentran internos en un centro penitenciario son *seres humanos* que cometieron conductas antisociales, pero que finalmente continúan siendo de la especie humana y merecen dejar de ser números estadísticos, expedientes o cargas sociales.

Siendo necesaria su recuperación, deben ser productivos e reintegrarse completamente a la sociedad, porque en caso contrario, la pena de prisión resultaría inoperante y sería mejor implantar la pena de muerte que, aunque sería discutible por cuanto que representaría una regresión, se traduciría en un ahorro económico para el estado y en una preocupación menor para la sociedad cada vez más inconsciente.

Esto no quiere decir que se esté a favor de la pena de muerte, al contrario, se reprueba de manera determinante, sólo se le menciona aquí como un marco de referencia para establecer que la ejecución debe ser aplicada con conciencia, ya que no se trata de castigar de manera arbitraria. Si de atemorizar se tratara, pensando que entre más duras y más crueles sean las penas más efectivas resultan, en ese sentido sería más retribuyente discutir la aplicación de la pena de muerte sobre una de prisión mal aplicada.

El juez ejecutor de penas será competente para conocer de la ejecución a partir del momento en que se declara ejecutoriada la sentencia y es en este momento cuando pasa a disposición del ejecutor, cesando la competencia del juez de proceso.

Le corresponderá conocer de todas las sentencias condenatorias en materia penal, sin hacer distinción si se trata de un fuero federal o del fuero común, salvo en los casos de los tratamientos que se les apliquen como consecuencia del delito cometido.

En cuanto a la competencia territorial, será igual a la competencia del juez que juzgó durante el proceso, es decir, será la misma jurisdicción que tiene el juez que conoció del proceso, y se encontrará dividido por igual cantidad de partidos judiciales que se establezca en la ley orgánica del tribunal a quien corresponda, según la entidad.

Así también, conocerá de todas las sentencias condenatorias sin que exista distinción en cuanto al tipo de pena impuesta, es decir, sin existir un mínimo o

máximo de tiempo si se trata de penas alternativas u otras; e incluso conocerá de las sentencias dictadas en juzgados de paz.

Su competencia tendrá una duración igual a la de la pena impuesta, a partir del momento que se declare ejecutoriada hasta que se dé por circunstancia, ya sea tratándose de privación de la libertad o en caso de estar gozando de algún beneficio, para lo cual conocerá de todas las circunstancias que rodeen este hecho, es decir, se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas.

Su competencia concluye hasta el momento en que se declare que el reo ha cumplido con la sentencia impuesta, ya sea como interno en un centro penitenciario o en libertad gracias a algún beneficio concedido. Será competente para conocer sobre el otorgamiento de beneficios contemplados en la ley, ya sea a solicitud de parte o de oficio. Así también para determinar si un sentenciado ha cumplido con su tratamiento de readaptación pudiendo conceder los permisos especiales e iniciar los trámites para otorgarles algún beneficio legal.

Estos jueces se encontrarán divididos en partidos judiciales idénticos a los jueces de proceso, teniendo la misma jerarquía, es decir, a determinado número de jueces penales le corresponde igual número de jueces ejecutores de penas. Serían nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, teniendo como coadyuvantes el poder ejecutivo, quien se encargará del aspecto administrativo de los centros penitenciarios.

Los jueces ejecutores serán quienes nombrarán al personal de confianza, y éste estará conformado por un secretario de acuerdos, además del personal administrativo que considere necesario para el buen funcionamiento del juzgado ejecutor.

Concluyentemente, en sus funciones serán auxiliados por el consejo técnico de cada prisión.

En lo que se refiere a los impedimentos y excusas, los jueces ejecutores no podrán conocer de la ejecución de sentencias en los siguientes casos:

-Cuando exista una relación de afecto o de parentesco con el sentenciado.

-Cuando exista una relación de afecto, amistad o parentesco con la parte ofendida en el proceso que se le siguió al sentenciado.

4.4 Estadísticas de la población penitenciaria en México

Finalmente, mostramos algunas estadísticas de la situación poblacional en los Centros de Readaptación Social:

DATOS PENITENCIARIOS BASICOS (septiembre de 1998)		
Población total	128 044	
Hombres	122 937	96.01%
Mujeres	5 107	3.99%

Población del fuero común	96 066	
<i>Procesados</i>	43 376	48.28%
<i>Sentenciados</i>	40 690	51.72%

Población del fuero federal	31 978	
<i>Procesados</i>	9 312	29.12%
<i>Sentenciados</i>	22 666	70.88%

TOTAL DE CENTROS PENITENCIARIOS 443
(No se modificó respecto a agosto)

Total de capacidad instalada 103 853
Espacios penitenciarios adicionales:

- * La población de la penitenciaría de Chihuahua se incluye en el Cereso de esa misma localidad.
 - * La cárcel municipal de Acatlán, Puebla, y el Cereso de Huatabampo, Sonora, actualizaron sus datos de capacidad de internamiento.
 - * Entran al programa de infraestructura penitenciaria los Ceresos San José El Alto, San Juan del Río y Jalpan de Querétaro; y las cárceles distritales de Concepción del Oro y Nochixtlán de Zacatecas.
-

SOBREPOBLACION

Estados con mayor sobrepoblación

<i>Estado</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>
D. F.	16 317	8 727
Sonora	7 327	3 516
B. C.	7 110	3 298
Tamaulipas	6 799	2 586
Puebla	5 008	1 815
Tabasco	3 903	1 385
Chiapas	3 910	1 354
Coahuila	3 259	1 265
	Sobrepoblación	25191

Centros de sobrepoblación 220

Centros con sobrepoblación del fuero federal 235

Centros sobrepoblados que tienen población del fuero común y federal 142

Incremento de la población de agosto/98-sept./98 1 301 (1.03%)

POBLACION EN CENTROS FEDERALES

CENTROS	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
COLONIA PENAL FEDERAL ISLAS MARÍAS	40	1 472	1 512
CE.FE.RE.SO. DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉX.	5	374	379
CE.FE.RE.SO. DE PUENTE GRANDE JAL.	0	352	352
CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN PSICOSOCIAL	0	143	143
TOTAL	45	2 341	2 386

**DATOS ESTADISTICOS DE POBLACION PENITENCIARIA
VULNERABLE Y DE ORIGEN EXTRANJERO**

POBLACIÓN PENITENCIARIA	No. DE INTERNOS	OBSERVACIONES
ORIGEN INDIGENA	6 362	GRUPOS ETNICOS PREDOMINANTES: NAHUATL, ZAPOTECO, MIXTECO Y MAYAS
CON PROBLEMAS MENTALES O INIMPUTABLES	1 953	REGISTRAN MAYOR POBLACION: D.F., MEXICO, CE.FE.RE.PSI. Y JALISCO
SENECTOS	1 771	REGISTRAN MAYOR POBLACIÓN: VERACRUZ, D.F., MICHOACÁN Y OAXACA
CON PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD PERMANENTE	5 124	REGISTRAN MAYOR POBLACIÓN: MEXICO, TAMAULIPAS, VERACRUZ, D.F. Y SINALOA
ORIGEN EXTRANJERO	1 060	60% DE LA POBLACIÓN PROVIENE DE E.U.A. Y GUATEMALA

CONCLUSIONES

La propuesta de la creación de una institución como el caso del presente trabajo, obedece a que la impartición de justicia en materia penal sea más equitativa, ya que en algunas ocasiones la aplicación de las penas es más dura para algunos que para otros y no en función de la gravedad del delito, y no se hacen constancias diversas que se dan cuando una pena implica la privación de la libertad.

No se puede negar que para algunos sentenciados es más fácil su reclusión que para otros, ya que la ejecución de la pena de prisión trae generalmente aparejados factores que constituyen la llamada "contaminación", que generalmente implica drogadicción, prostitución, corrupción, tortura, vicios diversos, etc. El objetivo es encontrar las soluciones más viables a los problemas que aquejan a la ejecución de las sentencias.

Así, en primer lugar se debe fomentar la investigación a fin de encontrar las penas sustitutas de la pena de prisión, ya que ésta presenta más desventajas que ventajas.

Asimismo, se debe procurar que cuando se dé la pena privativa de libertad, su ejecución se encuentre debidamente reglamentada, aun cuando existen ordenamientos legales que la reglamentan, no se le ha dado la importancia que realmente tiene y se ha convertido en un trámite administrativo en donde el sentenciado se reduce a ser un número de expediente. Actualmente existe avance en materia de ejecución de penas, sin embargo, es urgente que se le den las prioridades necesarias en atención a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, ya que debe estar basado en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación.

Se debe elevar la ejecución de las penas a un proceso completo, el cual se inicia con la sentencia declarada ejecutoria, continuando con el proceso de readaptación en el que se incluyen la terapia o terapias enfocadas a dicho fin, concluyendo en el momento en que se cumpla con el tiempo dispuesto en sentencia o bien cuando se encuentre readaptado, ya que dicha pena puede ser condenada o "aligerada" mediante los beneficios que concede la ley. Así se evita el desinterés de las

autoridades ejecutoras, que se convierten en burócratas de la ejecución penal; o lo que es peor, en meros verdugos de la época moderna que se limitan a castigar a los reos en los centros de reclusión.

Con la creación del juez ejecutor de penas debidamente legitimada con el compromiso que tiene el Estado de tutelar los derechos de los ciudadanos, el Poder Judicial se convierte en el encargado de velar por una garantía para la sociedad y la existencia de un régimen de derecho en el que se abarquen todas las esferas. Se incluye así a aquellos que cometieron un delito y que, si bien es cierto que atentaron contra el bien común, también les asisten derechos que deben ser tutelados, pues la relación que se crea entre el Estado que ejecuta y el reo sentenciado, es una relación jurídica que implica derechos y obligaciones. Por ello, el Estado debe estar representado por una autoridad plenamente legitimada, como el juez ejecutor de penas que pertenezca al Poder Judicial, que tutele sus derechos y garantice una equitativa y razonable impartición de justicia.

Es determinante la codificación de las leyes sobre la ejecución penal para así facilitar su aplicación y su estudio, y que contemple al juez ejecutor de penas así como sus facultades y responsabilidades.

Es necesario que el nombramiento de los directivos de los centros de reclusión esté sujeto a su especialización en materia de ejecución, además de que intervenga en la misma el juez ejecutor de penas, pues actualmente dichos nombramientos, al ser designados por el Poder Ejecutivo, son meros puestos políticos. Por esto último, los designados carecen, en la mayoría de los casos, de una preparación especializada para tratar de evitar la corrupción dentro de los penales, pues es tanto el poder que se tiene, así como el poder económico, que la "tentación" es demasiada, por lo que además de su preparación es necesario el ánimo y la vocación.

Es muy importante que se fomente la investigación en materia de ejecución de penas en las diversas universidades del país mediante asignaturas en las licenciaturas, maestrías y doctorados.

Finalmente, la humanización en la impartición de justicia y, en consecuencia, en la ejecución de penas, debe darse con un total respeto a las garantías individuales así como a los derechos inherentes a su condición de persona que le imponga el derecho natural.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá Zamora. *Derecho procesal penal*. Tomo III. Primera edición.
- Arillas Bas, Fernando. *El procedimiento penal en México*. 10ª edición. Editorial Kratos. México. 1986.
- Bernaldo de Quiroz, Constancio. *Lecciones de derecho penitenciario*. Editorial Imprenta Universitaria. México. 1953.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1976.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho penal mexicano (parte general)*. 13ª edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario*. Editorial Porrúa. México. 1976.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. 11ª edición. Porrúa. México. 1968.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1974.
- Cortés Figueroa, Carlos. *Introducción a la teoría general del proceso*. Primera edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 1974.
- Cortés Ibarra, Miguel ángel. *Derecho penal mexicano (parte general)*. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1971.
- Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Bosch Casa Editorial. Reimpresión. Barcelona, España. 1974.
- Chichizola, Mario I. *La individualización de la pena*. Editorial Adeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- De Pina, Rafael, y otros. *Diccionario de derecho*. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- De Sola Dueñas, Angel, García Aran, Mercedes, Hoemazabal Malaree, Hernán. *Alternativas a la prisión*. Ediciones del Instituto de criminología. Barcelona, España. 1986.
- Díaz Barreiro, Juan Manuel. *Diccionario de derecho penal mexicano*. Publicaciones del INACIPO. México. 1987.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario de legislación y jurisprudencia*. Tomo I. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 1977.
- Faya Viesca, Jacinto. *Administración pública federal*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La pena de prisión propuesta para sustituirla o abolirla*. UNAM. México. 1993.

- García Maynes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 15ª edición. Editorial Porrúa. México. 1968.
- García Ramírez, Efraín. *Legislación penal procesal*. Editorial Sista. México. 1994.
- García Ramírez, Sergio. *Asistencia a reos liberados*. Ediciones Botas. Primera edición. México. 1966.
- Goldstein, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- González Bustamente, Juan José. *Colonias penales e instituciones abiertas*. Edición de la Asociación Nacional de funcionarios judiciales. México. 1956.
- Huacuja Betancourt, Sergio. *Desaparición de la prisión preventiva*. Editorial Trillas. México. 1989.
- Kaufman, Hilde. *Principios para la reforma de la ejecución penal*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1977.
- Malo Camacho, Gustavo. *Manual de derecho penitenciario*. Edición de la Secretaría de Gobernación. México. 1976.
- Marco de Pont, Luis. *Derecho penitenciario*. Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 984.
- Obregón Heredia, Jorge. *Código de procedimientos penales para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México. 1987.
- Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho punitivo*. Editorial Trillas. México. 1993.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. *El costo social del delito*. Primera y segunda partes. Editorial Botas. México. 1970.
- Rico, José M. *Crimen y justicia en América Latina*. Segunda edición. Siglo XXI Editores. México. 1981.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*. Cuaderno número 1. Primera Edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1983.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Penalogía, reacción social y reacción penal*. Primera edición. División de Universidad Abierta. UNAM. México. 1984.
- Steffen Cáceres, Arturo. *Prisión abierta*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1971.
- Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*. Primera edición. Editorial Trillas. México. 1983.
- Viera, Hugo N. *Penas y medidas de seguridad*. Universidad de los Andes. Colección: Justitia et Jus. Número 20. Mérida, Venezuela. 1972.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

- Ancel, Marc (coord.). *Les méthodes modernes de traitement pénitentiaire*. Fundación Internacional Penal y Penitenciaria. S/ datos.

- Diario Oficial de la Federación*. 4 de junio de 1993.
- Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo p-2. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXV. Editores-libreros. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- García Ramírez, Sergio. *Comentarios a la ley de normas mínimas*. Secretaría de Gobernación. México. 1977.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Tomo IV. Editorial Mexicana. México. 1977.
- Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios*. Serie Cursos y Congresos. Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social. México. 1974.
- Mendoza Bremauntz, Emma. *La pena como tratamiento del delincuente. Evolución y tendencias* (tesis doctoral). UNAM. México. 1997.
- Pina, Rafael de, y otros. *Diccionario de Derecho*. XXVI edición. Porrúa. México. 1998.
- Pineda, Fanny (comp.). *Compendio de leyes de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados y ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad en la República Mexicana*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
- Revista de la Facultad de Derecho*. Número 117. Tomo XXX. UNAM. México. 1981.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Introducción a la penología. Apuntes para un texto*. Publicación en mimeógrafo. México. 1978.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. Cuadernos INACIPO núm. 3. México 1984.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Código penal anotado*. 17ª edición. Porrúa. México. 1993.
- García Ramírez, Sergio. *Legislación penitenciaria y correccional* (comentada). Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 1978.
- González de la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 1975.
- Legislación penal procesal*. Cuarta edición. Editorial Sista. México. 1994.
- Código Penal para el Distrito Federal*. Cuarta edición. Editorial Sista. México. 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México. 1994.

-Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo IV. Edición de la Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México. 1967.